

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de enero de 2026

Número 6951-II-3-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona el artículo 8o. del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para establecer la mediación y la conciliación como requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción, a cargo del diputado Juan Carlos Villadares Eichelman, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 25** Que expide la Ley General del Notariado, a cargo del diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 105** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Cultura y Derechos Culturales; General de Archivos; Federal del Derecho de Autor, y en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de memoria histórica, archivos, tradiciones e identidad cultural, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 14 de enero

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES, PARA ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

EL ESTADO DE DERECHO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

El fortalecimiento del Estado de Derecho y la evolución en la impartición de justicia se encuentran intrínsecamente vinculados al desarrollo político, social y económico de la humanidad. La historia jurídica de las sociedades modernas puede interpretarse como una transición progresiva del ejercicio del poder basado en la fuerza o la voluntad discrecional de un gobernante hacia un sistema en el que dicho poder se encuentra legitimado, regulado y limitado por un ordenamiento normativo imparcial.

Esta evolución, piedra angular de la civilización, se sustenta en hitos fundamentales que delinean los principios rectores de nuestro sistema jurídico contemporáneo, como son:

El cambio de la venganza privada a la ley escrita. En esta etapa, la justicia en las sociedades primitivas era frecuentemente un asunto privado o relacionada con la venganza, regida por la ley del talón. La sistematización de las normas nos lleva a la creación de los primeros códices escritos, como el Código de Hammurabi, que estableció normas públicas, reduciendo con ello la arbitrariedad, además registró la base para un trato igualitario, aunque rudimentario.

Límites al poder y seguridad jurídica. Concepciones como la "isonomía" griega (igualdad ante la ley) y la sistematización del derecho romano en el "Corpus Iuris Civilis", establecieron los fundamentos para un orden legal estructurado. Pero el gran acontecimiento llegó con la Carta Magna de 1215, que consagró el principio esencial de que toda autoridad, incluido el monarca, está sujeta al imperio de la ley, sentando un precedente irrevocable para la limitación del poder absoluto y la garantía de derechos.

Garantía de libertades y derechos humanos fundamentales. Con la llegada de la Ilustración y los movimientos revolucionarios de los siglos XVIII y XIX como la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos de América, se vincularon firmemente el Estado de Derecho con la protección de los derechos individuales de la libertad y la propiedad. Este proceso culminó en el siglo XX con el reconocimiento universal de los derechos humanos inherentes a la persona, transformando a la justicia en el instrumento primordial para la protección de la dignidad de todas las personas.

Motor del desarrollo y la estabilidad social. En la era contemporánea, se reconoce que un Poder Judicial robusto e independiente, junto con un Estado de Derecho consolidado, constituyen presupuestos indispensables para generar certidumbre, atraer inversión, promover el desarrollo económico sostenible y garantizar la cohesión social. Este marco institucional provee los mecanismos idóneos para la resolución pacífica de controversias, el fortalecimiento de la vida democrática y la erradicación de la corrupción.

Actualmente, estos principios deben adaptarse a nuevas realidades, enfrentándose a desafíos inéditos derivados de la globalización, la delincuencia transnacional y la revolución tecnológica, es por ello que la organización independiente sin fines lucrativos y de carácter multidisciplinario “Proyecto de Justicia Mundial” (World Justice Project – WJP por sus siglas en inglés) se encarga de medir el nivel de respeto que un país o territorio tiene sobre los cuatro principios universales aplicables para conocer el Índice de Estado de Derecho, entendido como un sistema de reglas en el que todas las personas, instituciones y entidades están sujetas a la ley, misma que debe ser aplicada de forma equitativa, justa y con apego a los derechos humanos.

Estos principios universales responden a los estándares y normas aceptadas internacionalmente por los países miembros del proyecto de Justicia Mundial, mismos que señalo a continuación:

1. Rendición de cuentas. Este principio se aplica tanto al gobierno como a los actores privados, quienes deben responder ante la ley y enfrentar sanciones si incurren en actos que violen sus obligaciones.
2. Leyes justas. Las leyes deben ser claras, estables y debidamente divulgadas. Además, han de aplicarse de manera uniforme y garantizar la protección de los derechos fundamentales, como los derivados de los contratos, la seguridad personal, los derechos de propiedad y los derechos humanos de todos los individuos.
3. Gobierno abierto. Todos los procesos de creación, administración y aplicación de las leyes deben caracterizarse por su accesibilidad, equidad, eficiencia y transparencia.
4. El acceso a la justicia. La justicia debe ser impartida de manera eficiente por funcionarios competentes, éticos, independientes e imparciales, que sean accesibles, con recursos suficientes y que reflejen la composición de las comunidades a las que sirven.

De acuerdo con el Índice de Estado de Derecho del World Justice Project de 2025, el país mejor calificado es Dinamarca, seguido de Noruega, Finlandia, Suecia y Nueva Zelanda; el país con la puntuación más baja es Venezuela, seguido de Afganistán, Camboya, Haití y Nicaragua.

En materia de Estado de Derecho, el puntaje general de México disminuyó 2.8% en el Índice de este año, ocupando el puesto 121 de 143 a nivel mundial y el 28 de 32 a nivel regional.

México se incorporó a la medición en 2009, por lo que ha participado en seis ediciones del Índice de Estado de Derecho en México, lo que ha permitido contar con un registro de los avances y retos persistentes en sus 32 entidades federativas, considerando la participación de personas habitantes de zonas urbanas y rurales, esto es posible debido a la aplicación y diseño de cuestionarios, muestras y consultas con especialistas.

Este Índice permite conocer desde una perspectiva ciudadana, información sobre ocho factores del “imperio de la ley” (rule of law), entendido como el nivel de respeto que un país o territorio tiene a sobre los cuatro principios universales.

Los límites al poder gubernamental, la ausencia de corrupción; un gobierno abierto; derechos fundamentales; orden y seguridad; aplicación de la normativa; justicia civil; y justicia penal; son los indicadores que permiten identificar si los gobiernos actúan bajo la ley, si las instituciones son efectivas y si los ciudadanos pueden acceder a la justicia de forma equitativa, por lo que reflejan la realidad nacional, en el caso de México se percibe una tendencia negativa, ubicándolo entre los países con mayores desafíos institucionales en América Latina.

En conclusión, el World Justice Project, señala que, en términos generales, la justicia civil se debilitó en el 68% de los países miembros, **presentando mayores demoras en procesos, una menor mediación y mayor injerencia gubernamental.**

Para comprender la evolución de los sistemas de solución de controversias, es crucial examinar su trayectoria en diversos contextos jurídicos. Durante los años setenta del siglo pasado, en Norteamérica, emergió un movimiento socio-jurídico que promovía la creación de vías extrajudiciales para la gestión de disputas. Estos métodos, concebidos como última instancia ante la insuficiencia de la vía judicial ordinaria, priorizaban la celeridad, la economía procesal y la participación activa de los involucrados. Paralelamente, naciones con sistemas jurídicos de tradición anglosajona, como Estados Unidos, Canadá y Reino Unido que otorgan primacía a los precedentes judiciales y a las decisiones vinculantes de los tribunales, fomentaron desde el siglo XIX el uso de estos procedimientos alternativos, conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution). Su aplicación se inició en el ámbito del derecho familiar, extendiéndose posteriormente a otras materias, bajo un modelo de tribunal de múltiples puertas que orienta a las partes hacia soluciones previas al litigio formal.

EFICIENCIA, ECONOMÍA Y EFICACIA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La saturación crónica de los tribunales, los elevados costos procesales y la lentitud inherente de los formalismos del sistema jurisdiccional tradicional, ponen en evidencia la necesidad global de integrar mecanismos alternativos para la solución de controversias. La aplicación de estos mecanismos se percibe como un complemento fundamental que permitirá fortalecer el Estado de Derecho, toda vez que, ofrece una vía más ágil, económica y especializada, que permite la ampliación del acceso efectivo a la impartición de justicia.

A diferencia del sistema jurisdiccional tradicional que a menudo profundiza en el conflicto, los mecanismos alternativos dan prioridad a la identificación de soluciones creativas y recíprocamente satisfactorias para las partes, de esta manera promueven el descongestionamiento del sistema jurisdiccional, permitiendo que éste se concentre en los asuntos de mayor complejidad, razón por la cual los mecanismos robustecen el tejido social empoderando a la ciudadanía para que tengan el control sobre la resolución de sus propias disputas, consiguiendo que la sociedad cuente con una justicia accesible, pronta y completa para todos.

Dentro del panorama contemporáneo sobre la impartición de justicia, los mecanismos alternativos de solución de controversias, se han consolidado como un pilar fundamental para

brindar acceso a la justicia, destacándose no solo como una opción, sino como una herramienta preferente por sus ventajas como el descongestionamiento de los sistemas judiciales, un menor costo para las partes y para el Estado, además de poseer una alta eficacia en la solución y cumplimiento de los acuerdos; todos estos factores son realidades respaldadas por consenso entre organismos internacionales, estudios económicos del derecho y datos empíricos recabados por instituciones de justicia, los cuales, de manera conjunta, sustentan incontrovertiblemente, el valor y la utilidad de la mediación, la conciliación y el arbitraje como factores primordiales en la construcción de una sociedad más pacífica y con una justicia más ágil.

En los últimos años, estos llamados mecanismos alternativos de solución de controversias han cobrado relevancia dentro del debate jurídico contemporáneo, especialmente su resonancia ha impactado en los foros de abogados de nuestro país y de América Latina. Uno de los factores comunes que plantean la necesidad de explorar salidas alternativas en los diferentes sistemas de justicia tiene que ver con la enorme cantidad de causas judiciales que saturan sus órganos de impartición de justicia.

La experiencia de cada país es digna de ser estudiada por sí misma, sin embargo, de manera general podemos decir que los esfuerzos son heterogéneos en cuanto a la materia, condición de obligatoriedad, propósito y forma de implementación.

Por ejemplo, en Chile, la mediación previa al litigio se ha planteado como un mecanismo específico para casos particulares, y específicamente en la misma materia familiar:

Así, la Ley 20.286 transforma la mediación familiar en una exigencia previa antes de iniciar un proceso judicial para tres materias específicas: alimentos, relación directa y regular y cuidado personal (Art. 106). Las partes que deseen iniciar una acción judicial en estas materias, antes de presentar la demanda en sede familiar, deben haber solicitado y eventualmente participado en un proceso de mediación. De no ser así, la demanda no es admitida a tramitación.

De la misma manera, en Colombia se ha avanzado en la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como requisito de procedibilidad a la acción en materia civil:

En materia de familia la conciliación en derecho es un requisito de procedibilidad desde 1998 con la Ley 446, confirmado por la Ley 640 de 2001. La misma Ley 640, por su parte, impuso la conciliación como un requisito de procedibilidad en materias

civiles y administrativas. La Ley, sin embargo, dispone la obligatoriedad de este requisito de manera gradual, vinculada al número de procesos judiciales y a la posibilidad de poder garantizar la oferta en cada distrito.

Al comparar información sobre la experiencia de otros países, como la de Chile y España, se puede determinar que, con base en su evidencia, la mediación y la conciliación pueden garantizar un acceso efectivo a la justicia, de conformidad con los estándares de derechos humanos y del debido proceso, lo anterior sin la intención de sustituir al sistema judicial, sino buscando integrarse a él como un mecanismo de mitigación a la carga judicial, además de ofrecer soluciones bajo un proceso más rápido y sostenible.

De acuerdo con la Escuela Internacional de Mediación, un ejemplo concreto en España es el Centro de Mediación de Cataluña, el cual en 2021 resolvió con éxito un 53% de las más de 3,000 solicitudes de mediación, estableciendo que los mecanismos de mediación, destacan por ser más rápidos y de menor costo emocional y económico, en comparación a un proceso judicial.

Por su parte, el Ministerio de Justicia de Argentina creó a través del decreto de Necesidad de Urgencia 379/2025, el Procedimiento de Mediación Prejudicial en Materia de Salud (PROMESA), como una vía optativa y rápida, que tiene como objetivo "reducir la judicialización" y facilitar la solución consensuada de conflictos antes de que lleguen a los tribunales.

Asimismo, en Colombia, iniciativas como el "Conciliación Nacional 2025", promovida por el Ministerio de Justicia, buscan garantizar soluciones pacíficas a conflictos cotidianos a través de la conciliación, reafirmando su función social como un mecanismo de acceso a una justicia cercana y gratuita, su objetivo es que los conflictos cotidianos relacionados con deudas personales, cuotas alimentarias, arrendamientos, conflictos de convivencia entre vecinos, entre otros, sean resueltos a través del diálogo y de forma pacífica, por lo que ha establecido Casas de Justicia y Centros de Conciliación, con participación pública, privada y de universidades en todo el país.

En otro orden de ideas, el reconocimiento de los mecanismos alternativos en diferentes instrumentos internacionales como son las "Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz" que fueron publicadas como un anexo del informe del Secretario General de las Naciones Unidas y que buscan fortalecer la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución (A/66/811, 25 de junio de 2012), son un claro ejemplo del interés por reforzar la profesionalidad y la credibilidad de las

actividades de mediación en todo el mundo, permitiendo ofrecer información sobre la experiencia de los mediadores que llevan a cabo su labor en los ámbitos internacionales, nacionales y locales, documentando opiniones, procesos de mediación y resultados, así como consecuencias de intentos de mediación que han fracasado, con la intención de ofrecer servicios y apoyo tanto a los Estados Miembros, organizaciones regionales y subregionales, así como a otros asociados pertinentes, a fin de que cuenten con un archivo institucional de conocimientos, experiencia adquirida y de mejores prácticas en materia de mediación y conciliación, resaltando que estos procesos empoderan a las partes y les permite diseñar su propia solución, generando un mayor grado de satisfacción y, por ende, un cumplimiento más espontáneo y efectivo de los acuerdos, en contraste con una sentencia impuesta por un juez.

A nivel nacional y estatal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recopila informes estadísticos a través del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) y Federal (CNIJF), con la finalidad de presentar un panorama general del sistema de justicia, que incluye módulos sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, cabe mencionar como ejemplos los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de México y de Jalisco, donde se reportan consistentemente tasas de éxito superiores al 70% - 80% en los acuerdos de mediación y conciliación. Estos datos demuestran una alta efectividad en la resolución de conflictos.

IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO

México trabaja en el fortalecimiento y aplicación de estos métodos alternativos, ejemplo de ello es la entrada en vigor de la reciente Ley General de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, el 27 de enero de 2024, ordenamiento que refleja la preocupación y atención a la problemática que enfrenta el sistema judicial respecto a la gran cantidad de asuntos presentados, los largos tiempos de resolución y los altos costos asociados con los litigios, de tal manera que la necesidad de recurrir a mecanismos alternativos para la solución de controversias, es cada vez más evidente.

La Ley General de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, es de orden público y de interés social, tiene como objetivo unificar los criterios y los principios en la materia, regulando métodos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, para que toda persona pueda resolver sus conflictos de manera efectiva, gratuita, pronta y de manera flexible, ya sea en materia federal o en las entidades federativas, también tiene como principales fines:

- Fomentar una cultura de paz y convivencia social, privilegiando el diálogo y la construcción de acuerdos mutuos como vía principal para la solución pacífica de conflictos.
- Establecer mecanismos de justicia accesibles, ágiles y eficientes, que ofrezcan a la ciudadanía alternativas viables para la resolución de disputas, disminuyendo así la dependencia exclusiva de los procesos judiciales tradicionales.
- Contribuir a la descongestión de los órganos jurisdiccionales, permitiendo una asignación más eficaz de los recursos judiciales hacia aquellos asuntos que, por su naturaleza, requieran necesariamente de una intervención jurisdiccional directa.

Su ámbito de aplicación es amplio y abarca materias civiles, mercantiles, familiares, incluso en algunos supuestos de índole administrativa y penal, en este sentido, incluye, de manera enunciativa más no limitativa, conflictos derivados de contratos, propiedad y responsabilidad civil, siempre que versen sobre derechos de libre disposición y no afecten el orden público, las buenas costumbres o derechos legítimos de terceros.

La aplicación de métodos alternativos para la solución de controversias, considera diversos campos de derecho, con desarrollos institucionales específicos, en este sentido, la reforma laboral del 1° de mayo de 2019 estableció que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje solo podrán continuar con la resolución y trámite de los juicios iniciados hasta antes de dicha reforma, por lo que, para los asuntos posteriores a su implementación, deberán tramitarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como en los Centros de Conciliación de las entidades federativas y los Tribunales Laborales del Poder Judicial que resulten competentes.

Esta propuesta de reforma se caracteriza por promover el uso de la conciliación de las partes previo al inicio de algún juicio; con este modelo en materia laboral, se estima que, al menos, el 60% de los casos laborales, se solucionen mediante la conciliación. Este procedimiento, de acuerdo con la ley, tiene una duración de 45 días naturales, posteriormente, si las partes no llegan a una conciliación, podrán iniciar un juicio laboral ante la autoridad competente.

En materia penal, la Fiscalía General de la República cuenta con un Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para llevar a cabo la aplicación de figuras como la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas, a través de las cuales, se busca la reparación del daño, siendo aplicables en delitos de querella, culposos y algunos en materia patrimonial, conduciendo a acuerdos previos o incluso a la suspensión condicional del proceso.

Este marco legislativo nacional, busca promover la solución de controversias de forma pacífica, ofreciendo una alternativa a los procesos judiciales convencionales. Esto puede lograrse a través de recursos administrativos o acudiendo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como ante el Poder Judicial Federal. En estos procesos, una figura importante es la persona facilitadora, quién será clave en los procesos y deberá contar con una certificación oficial de los poderes judiciales o de los tribunales administrativos, paralelamente, los abogados colaborativos deberán capacitarse y obtener una acreditación especial para representar a sus clientes en las audiencias.

Es importante mencionar que estos mecanismos son solo una opción de resolución de controversias de naturaleza administrativa, pueden ser solicitados por el interesado en cualquier momento antes de que se emita la sentencia, además, su trámite y resolución estará a cargo del Centro de Mecanismos Alternativos; estos centros fueron creados con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en mayo de 2025, sus principales funciones son facilitar la mediación y la conciliación de controversias administrativas, certificar a las personas facilitadoras y abogados colaborativos en el ámbito administrativo, promover la cultura de solución dialogada de conflictos, implementar plataformas digitales para la gestión de convenios y procesos y finalmente ser la institución donde se inscriban los convenios derivados de los acuerdos entre las partes.

A pesar de los avances en las disposiciones legales y lineamientos que regulan los mecanismos alternativos, en México aún existen brechas importantes entre el marco legal y su aplicación.

En este contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó el 4 de noviembre de 2024 el comunicado de prensa número 656/24, donde se establece que el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal revela la siguiente situación considerada como crítica y cuantificable del sistema de justicia en México:

1. **Volumen Sobrecargado:** En 2023, se ingresaron **2,190,592 asuntos** a nivel nacional en los tribunales estatales. Esta cifra no solo es enorme por sí misma, sino que además representa un **aumento del 1.7%** respecto al año anterior. Esta evidencia estadística indica una presión creciente y constante sobre el sistema judicial.
2. **Capacidad de Respuesta Limitada:** Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales Estatales **determinaron y/o concluyeron 1,377,930 asuntos** (un 4.3% más que en 2022), no obstante, existe una gran diferencia entre lo que ingresa y lo

que se resuelve. Esto significa que, en el mejor de los casos, subsistió un remanente de cientos de miles de casos que se acumularon a la carga existente, situación que genera una congestión de asuntos y retardos en la impartición de justicia.

3. **Concentración en Materias Específicas:** El dato más crucial del Censo y que es importante para esta iniciativa, es la distribución de los asuntos en materia familiar y civil:

- **Materia Familiar, 42.6%**
- **Materia Civil, 27.2%**
- Materia Mercantil, 18.5%
- Materia Penal, 11.7%

Las dos primeras materias concentran el 69.8% del total de la carga de trabajo de los tribunales estatales.

4. **Crecimiento de la Justicia Alternativa:** Se reporta un aumento del **9.3% en el número de oficinas** de justicia alternativa (270 en total). Si bien esto muestra un esfuerzo por expandir estos mecanismos, la cifra palidece frente al volumen de casi 2.2 millones de asuntos ingresados, sugiriendo que su uso aún no es la norma, sino una opción marginal, al no ser considerado como una etapa obligatoria como requisito previo.

La relación entre la información del INEGI y la presente iniciativa no solo justifica, sino que refleja la **exigencia y necesidad** de la implementación de la conciliación y mediación como un mecanismo previo y obligatorio para la solución alternativa de controversias en materia civil y familiar.

Lo anterior señala que los conflictos familiares y civiles son el corazón de la saturación judicial, este tipo de conflictos como divorcios, guarda y custodia, pensiones alimenticias, conflictos vecinales, arrendamientos, cobranzas, entre otros, son especialmente aptos para resolverse a través de la mediación y conciliación, toda vez que estas materias versan sobre relaciones interpersonales, derechos disponibles y soluciones prácticas, a diferencia de un proceso penal, donde existe un interés público predominante.

Esta iniciativa busca que estos mecanismos se apliquen como un filtro obligatorio que permita dirigir de forma automática, la gran cantidad de conflictos civiles y familiares hacia un procedimiento más rápido, económico y centrado en el diálogo.

De esta manera se obtendrá una reducción drástica en la carga de trabajo de los tribunales, esto es, si el 69.8% de los asuntos nuevos, es decir, más de 1.5 millones de casos anuales, estuvieran obligados a pasar primero por un proceso de conciliación o mediación, se obtendría un impacto inmediato y masivo, en la descongestión de los tribunales; si bien no todos se resolverían con la implementación de mecanismos alternativos, e incluso considerando una tasa de éxito moderada de entre el 30% – 50%, significaría que se desviarían de los tribunales entre 5000,000 y 800,000 casos, situación que permitiría a los jueces concentrar sus esfuerzos en los casos estimados como más complejos o que definitivamente no pudieron ser resueltos de manera alternativa, mejorando la calidad y rapidez de sus sentencias, esto impactaría considerablemente en la aceleración de la impartición de justicia para los casos restantes, ofreciendo a la ciudadanía una alternativa más efectiva y menos desgastante para resolver sus conflictos más comunes.

Hacer estos mecanismos alternativos como requisitos obligatorios previos al litigio, impulsará a que la infraestructura judicial, sea aprovechada al máximo, justificando su inversión y generando una profesionalización más rápida de los mediadores y conciliadores, creando un circuito eficiente, donde los conflictos se filtran primero por una vía alternativa que, además, es más rápida y menos costosa, donde los asuntos verdaderamente irresolubles seguirían el proceso del sistema tradicional judicial.

Con esta iniciativa se favorece el diálogo en aquellos conflictos de alta sensibilidad social. Los conflictos familiares, además de ser los más numerosos, también suelen ser emocionalmente los más destructivos, por lo que resolverlos mediante un proceso judicial puede exacerbar estos conflictos. Con una mediación obligatoria, las partes pueden dialogar con la ayuda de un tercero neutral, transformando la dinámica del conflicto, así, en lugar de que un juez imponga una solución, serán las partes quienes construyan su propio acuerdo, lo que aumenta enormemente su cumplimiento, además de reducir la reincidencia en los tribunales por causa del mismo conflicto.

ARMONIZACIÓN CON EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A nivel internacional, es importante destacar la participación activa de México en los foros internacionales que promueven la paz y la cultura como herramientas para el desarrollo de los países, aspecto que refuerza la legitimidad de esta iniciativa

Compromisos con la UNESCO

México ha sido sede y partíce esencial en las conferencias internacionales de políticas culturales organizadas por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), ejemplo de ello fue la **Conferencia Mundial MONDIACULT 2022**, celebrada en la Ciudad de México, donde se reunieron 150 Estados para reafirmar el papel de la cultura como "bien público global". En la edición de este 2025 en Barcelona se continuó con esta línea de trabajo, se abordaron entre otros temas, el uso de la cultura para fomentar la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos.

Esta iniciativa se alinea con el espíritu de estos foros, al promover soluciones pacíficas y dialogadas como un pilar de la cultura jurídica nacional.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La iniciativa guarda una **relación directa y fundamental** con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, adoptada por México, que tienen como finalidad erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos; involucra aspectos sociales, como la educación, salud, igualdad de género; otros económicos en materia de crecimiento, trabajo decente y algunos ambientales, relacionados con la acción climática, vida submarina, entre otros; pero destaca su principio de "no dejar a nadie atrás". A continuación, se presentan los principales aspectos vinculantes de esta propuesta con la Agenda 2030:

- **ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.** Este objetivo es pilar central, toda vez que esta iniciativa promueve "sociedades pacíficas e inclusivas", prevé la reducción de la carga de los tribunales, fomentando la solidez de estas instituciones y además garantiza "el acceso a la justicia para todos" a través de medios más ágiles y accesibles.
- **ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos.** Con relación a este objetivo, la iniciativa fomenta la colaboración entre el Poder Judicial, los Centros Públicos y Privados de mecanismos alternativos de solución de controversias y la sociedad civil, creando alianzas entre todos los actores para alcanzar una efectiva implementación de la justicia alternativa.

ARMONIZACIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La implementación y fortalecimiento de la conciliación y mediación como mecanismos alternativos de solución de controversias en México no responde a una iniciativa aislada, sino que se encuentra sólidamente integrada en el marco jurídico nacional, constituyendo un desarrollo coherente y progresivo de los principios constitucionales y legales que rigen el sistema de justicia mexicano.

Si bien existen instituciones privadas como el Centro Mexicano de Mediación, Arbitraje y Solución de Controversias que, además de estar certificado por el Sistema Internacional de Control de calidad ISO 9000 y de contar con la aprobación y certificación del Poder Judicial, tiene por objetivo poner a disposición de la sociedad múltiples opciones y herramientas especializadas, rápidas, transparentes, confidenciales, económicas y eficaces en la resolución de controversias sin tener que recurrir a la vía judicial, es indispensable armonizar nuestras leyes, con la finalidad de garantizar jurídicamente su aplicación, para que esta se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales y en equilibrio con la política del Estado, orientada a modernizar el acceso a la justicia.

Esta alternativa encuentra su fundamento en el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 17 consagra el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, resaltando el anhelo de que todo agravio que se cometa en contra de los derechos de una persona, pueda encontrar la justa reparación, restauración, redistribución o, en su caso, una sanción legítima por parte del Estado. En este sentido, los mecanismos alternativos se erigen como un desarrollo directo de este mandato, al ofrecer a las partes, vías expeditas y efectivas para la solución de sus conflictos. Esta iniciativa materializa este mandato, al ofrecer un acceso a una justicia pronta y expedita que no se agota en la vía jurisdiccional tradicional.
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: La propuesta es reglamentaria de esta ley de orden federal que establece el marco técnico y jurídico aplicable, al igual que desarrolla los principios rectores que dan identidad a estos mecanismos alternativos, destacando el **acceso a la justicia alternativa; confidencialidad; voluntariedad; flexibilidad; gratuidad; interés superior de niñas, niños y adolescentes; neutralidad; voluntariedad e imparcialidad**, señalados en sus artículos 6 y 116. De igual forma, delimita con precisión su ámbito de aplicación, excluyendo aquellas materias que, por afectar derechos indisponibles o de interés público, no pueden ser objeto de estos medios.

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: La propuesta de reforma, consistente en una adición al artículo 8, se complementa y articula de manera coherente con la estructura y filosofía de este cuerpo normativo, **reflejando una filosofía procesal moderna que promueve la utilización preferente de estos mecanismos como una etapa previa o alternativa al litigio**. Esta previsión no solo descongestiona la carga de trabajo de los tribunales, sino que **dota a los operadores jurídicos de un instrumento ágil alineado con los principios de economía y celeridad procesal**.

Finalmente, este andamiaje normativo se edifica bajo el principio de progresividad, el cual garantiza que la implementación de la mediación y la conciliación se realice de manera gradual y respetuosa de los derechos adquiridos, asegurando que el desarrollo de estas herramientas no represente un retroceso en las garantías procesales de los ciudadanos, sino **un avance significativo en la evolución del sistema de justicia mexicano hacia un modelo más accesible, eficiente y centrado en las necesidades de la sociedad**.

Bajo este contexto, este proyecto, claramente busca evitar ambigüedades, su estructura busca garantizar que la mediación y la conciliación, sean el primer escalón en la resolución de conflictos, sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia, **constituyendo una reforma balanceada, jurídica y constitucionalmente viable que, además fortalecerá la cohesión social, construyendo una cultura de paz, diálogo y legalidad**.

La presente iniciativa no solo es viable, sino **necesaria y oportuna**, surge con el propósito de resolver la realidad de un **sistema judicial saturado**, que requiere soluciones innovadoras; además contribuye a lograr los **compromisos internacionales** adquiridos por el Estado mexicano en el seno de la UNESCO y en el marco de la **Agenda 2030**.

Por lo anterior, se propone establecer como requisito de procedibilidad, previo al ejercicio de la acción, el agotar previamente la implementación de la mediación y la conciliación a los conflictos en materia civil y familiar susceptibles de transacción, con salvaguardas, excepciones y reglas precisas que no vulneren el acceso a la justicia, forjando un paso fundamental hacia la modernización de la justicia en México, garantizando un acceso efectivo que sea próspero, completo y, sobre todo, pacífico.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena, y</p> <p>III. La capacidad o legitimación para ejercitarse la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena;</p> <p>III. La capacidad o legitimación para ejercitarse la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales, y</p> <p>IV. Haber agotado previamente el procedimiento de mediación o conciliación regulado en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.</p> <p>Será obligatorio para las partes asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias, la cual deberá realizarse en los Centros Públicos de Mecanismos</p>

	<p>Alternativos de Solución de Controversias de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, o en los Centros Privados debidamente certificados. Los Centros Públicos proporcionarán el servicio de manera gratuita.</p> <p>Este requisito se tendrá por cumplido cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se celebre un acuerdo total o parcial;b) No se logre ningún acuerdo;c) No se celebre la audiencia por cualquier causa dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud; od) Alguna de las partes no asista a la audiencia convocada sin justificación. <p>El facilitador certificado expedirá constancia de asistencia, de celebración de acuerdos o de falta de acuerdos; la cual surtirá efectos ante los órganos jurisdiccionales para acreditar el cumplimiento de este requisito.</p>
--	---

	<p>El juez, podrá eximir del cumplimiento de este requisito cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Exista urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales;b) No existan centros públicos o privados disponibles en la localidad;c) Se trate de materias excluidas expresamente por la ley; od) Resulte notoriamente improcedente por la naturaleza del conflicto. <p>El juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia de solución alternativa, hasta por veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en favor del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, sin perjuicio de ordenar el cumplimiento del requisito.</p> <p>No podrán someterse a esta audiencia de solución alternativa de controversias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los hechos que se refieran a la probable comisión de delitos;
--	--

<p>Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.</p>	<p>b) Los casos con antecedentes de violencia familiar;</p> <p>c) Las materias señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y</p> <p>d) Aquellos en los que el juez determine la improcedencia fundadamente.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA
ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:

I. ...

II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena;

III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales, y

IV. Haber agotado previamente el procedimiento de mediación o conciliación regulado en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Será obligatorio para las partes asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias, la cual deberá realizarse en los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, o en los Centros Privados debidamente certificados. Los Centros Públicos proporcionarán el servicio de manera gratuita.

Este requisito se tendrá por cumplido cuando:

- a) Se celebre un acuerdo total o parcial;
- b) No se logre ningún acuerdo;
- c) No se celebre la audiencia por cualquier causa dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud; o
- d) Alguna de las partes no asista a la audiencia convocada sin justificación.

El facilitador certificado expedirá constancia de asistencia, de celebración de acuerdos o de falta de acuerdos; la cual surtirá efectos ante los órganos jurisdiccionales para acreditar el cumplimiento de este requisito.

El juez, podrá eximir del cumplimiento de este requisito cuando:

- a) Exista urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales;
- b) No existan centros públicos o privados disponibles en la localidad;
- c) Se trate de materias excluidas expresamente por la ley; o

- d) Resulte notoriamente improcedente por la naturaleza del conflicto.

El juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia de solución alternativa, hasta por veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en favor del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, sin perjuicio de ordenar el cumplimiento del requisito.

No podrán someterse a esta audiencia de solución alternativa de controversias:

- a) Los hechos que se refieran a la probable comisión de delitos;
- b) Los casos con antecedentes de violencia familiar;
- c) Las materias señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y
- d) Aquellos en los que el juez determine la improcedencia fundadamente.

Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas dispondrán de un plazo de dos años para implementar progresivamente los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en todo el territorio nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de enero de 2026

SUSCRIBE

JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

DIPUTADO FEDERAL

Notas:

1. The 2025 World Justice Project – WJP Rule of Law Index.
<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>
2. Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Fiscalía general de la República.
<https://fgr.org.mx/en/FGR/OEMASC>
3. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal (CNIJF-E) 2024, INEGI
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNIJE-F/CNIJE-F2024.pdf>
4. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz, (A/66/811, 25 de junio de 2012).
<https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2022/09/guidanceeffectivemediationundpa2012spanish0.pdf>
5. Programas de información. Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, INEGI.
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024/>
6. Centro Mexicano de Mediación, Arbitraje y Solución de Controversias.
<https://centrodemediacionyarbitraje.org/>
7. Mera, A. (2013) 'Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina: diagnóstico y debate en un contexto de reformas', en CEJA (ed.) Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)–GIZ, páginas 393 y 410.
8. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030.

<https://agenda2030.mx/#/home>

9. PROMESA: el nuevo procedimiento que implementó el Gobierno para reducir las judicializaciones en materia de salud, Ministerio de Justicia, Argentina.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/promesa-el-nuevo-procedimiento-que-implemento-el-gobierno-para-reducir-las>

10. La conciliación, la mediación y el acceso a la justicia. LP, portal jurídico, Perú.

<https://lpderecho.pe/conciliacion-mediacion-acceso-justicia/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO

El suscrito, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

La presente iniciativa retoma la propuesta legislativa presentada por el diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos (LXV Legislatura, Partido Verde Ecologista de México), publicada en la Gaceta Parlamentaria el 26 de abril de 2023, que no concluyó su trámite legislativo. Dado su relevancia para homologar la función notarial, somete nuevamente a consideración del Honorable Congreso la presente iniciativa.

Consideraciones

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha previsto textualmente la figura del notario público se ha previsto textualmente la figura del notario público, aunque se encuentra implícita en el artículo 121 constitucional, referente a la obligación de otorgar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales entre entidades federativas. En consecuencia, la fe pública notarial es una potestad del Estado, otorgada por ley a un profesional del derecho para brindar certeza, autenticidad y seguridad jurídica.

El artículo 121 faculta al Congreso de la Unión para emitir leyes generales que regulen cómo probar dichos actos y registros, otorgando una base jurídica explícita para legislar en la materia notarial. Esta disposición permite homologar normas entre entidades federativas, respetando su autonomía, en cuanto a la formalidad, autenticidad y validez de los actos notariales. La fe pública notarial puede ser ejercida por entes públicos o delegada a particulares, siempre bajo principios legales claros.

El artículo 121, fracción II, establece que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación, pero esta regla no es absoluta ni aplica a conflictos entre leyes federales y locales. Las leyes generales, como la propuesta, tienen validez en todo el país y pueden regular bienes cuando se trate de materias de competencia federal, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como:

... la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible... De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que... no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal...

Tesis PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Época: Novena Época Registro: 190598, Tomo XII, diciembre de 2000

El artículo 121 constitucional no pretende regular el ámbito espacial de validez de las leyes que independientemente son de orden general para todo el país. Tal como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dice:

... el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estatales... el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes... y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los Estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros. El Congreso de la Unión tiene la facultad de regular el régimen y modalidades de los bienes muebles e inmuebles cuando en ello incida alguna materia que sea de competencia federal, sea agraria, administrativa, minera, mercantil, marítima, etc. Dicha facultad de fijar el régimen y modalidades para el uso, aprovechamiento y disposición de tales bienes comprende la de fijar los requisitos de validez que deban cumplir tales actos. 686/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 256.

A este respecto, conviene recordar el criterio de la Suprema Corte acerca del concepto y alcances de lo que debe entenderse por Ley General:

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "ley suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las "Leyes Federales", esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de Leyes Generales que son aquellas

que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que OBLIGAN a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, 2007, tesis P. VII, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, abril de 2007, p. 5.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha aclarado que las leyes generales son la “ley suprema de la Unión” (artículo 133 constitucional) cuando se basan en facultades expresas, como el artículo 73, fracción XXIX-X. Estas leyes deben:

- Establecer principios rectores.
- Fijar lineamientos mínimos comunes.
- Coordinar competencias, respetando el federalismo.

Por tanto, la Federación puede emitir una Ley General del Notariado para homologar principios básicos, como la designación de notarios, la supervisión de su función y la modernización de sus procesos, sin reemplazar las leyes locales, en armonía con el artículo 124 constitucional. Esto es coherente con la Ley Federal de Correduría Pública de 1992, que regula una fe pública federal para actos mercantiles y sirve como precedente.

La función notarial es clave para la seguridad jurídica, al formalizar actos como compraventas, testamentos y poderes. Sin embargo, las diferencias entre las 32 leyes notariales estatales generan problemas, como discrecionalidad en la asignación de patentes, variaciones en aranceles que afectan el acceso a servicios e irregularidades, como falsificación de documentos o suplantación de identidad. Por ello, esta iniciativa propone una ley general que unifique criterios, promueva la profesionalización y garantice equidad, respetando el pacto federal.

Consecuentemente, las materias de competencia federal requieren fedatarios públicos para formalizar actos y certificar hechos, necesitando una normatividad general clara que garantice seguridad jurídica para el Estado y la sociedad. A diferencia del corredor público, que goza de una fe pública federal, el notario tiene una fe pública local delegada por la entidad federativa, autenticando actos regulados por la legislación local. Por ello, la homologación de criterios generales del notariado es procedente conforme al artículo 121, que faculta explícitamente al Congreso para legislar mediante una Ley General que contemple principios básicos aplicables a las leyes estatales.

La expedición de una Ley General del Notariado se fundamenta en los artículos 121 y 73, fracciones XXIX-X y XXI, inciso a), de la Constitución. Este marco jurídico permite armonizar las normas estatales en materia notarial bajo principios rectores, lineamientos comunes y mecanismos de coordinación, sin invadir competencias locales. La Suprema Corte ha sostenido que el Congreso puede emitir leyes generales en materias concurrentes, siempre que estén fundadas en facultades expresas, como la fracción XXIX-X del artículo 73. Estas leyes deben establecer principios rectores, fijar lineamientos mínimos comunes y coordinar competencias, respetando el federalismo, permitiendo a las entidades federativas desarrollar su legislación local sin perder autonomía.

Como bien lo señala la Unión Internacional del Notariado Latino:

"El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".

Por tanto, la función notarial es un pilar para la seguridad jurídica, presente en la formalización de múltiples actos legales, lo que conlleva gran responsabilidad y requiere cualidades específicas.

El artículo 121 constitucional establece que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las demás, y que el Congreso, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. Esta disposición no contraviene las facultades expresas ni la cláusula residual de los artículos 73 y 124, ya que la Ley General del Notariado respeta el sistema federal y la autonomía de las entidades federativas, estableciendo principios y bases generales para la institución notarial.

Como bien lo afirma el Dr. Elisur Arteaga Nava al decir que:

De conformidad con la doctrina de las facultas concurrentes, los estados pueden ejercitar una facultad que ha sido confiada por la Constitución a los poderes federales, cuando esto no lo han hecho, siempre y cuando la facultada no amerite una reglamentación general, no está prohibida los poderes de los estados y no esta atribuida en forma exclusiva algún poder federal. El constituyente ha determinado en forma expresa que la reglamentación del artículo 121 debe ser por ... "medio de leyes generales...",

ARTEAGA NAVA, Elisur. 1989. "Análisis de la fracción II del artículo 121", en Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado

Además, la Suprema Corte ha interpretado que las leyes generales, al emanar de facultades constitucionales expresas, constituyen la ley suprema de la Unión (artículo 133) y deben ser observadas por autoridades federales y locales. La Corte también ha reconocido que la propiedad de bienes muebles e inmuebles puede ser regulada por leyes locales, siempre que no incida en materias de competencia federal, permitiendo la intervención de la legislación federal en materias concurrentes.

La Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, constituye un precedente legislativo. Aunque se fundamenta principalmente en el artículo 73, fracción X (materia de comercio), también encuentra sustento complementario en el artículo 121, al uniformar actos públicos con reconocimiento nacional. Esto demuestra la viabilidad constitucional de emitir una Ley General del Notariado, basada en el artículo 121 y en el federalismo cooperativo, para regular actos jurídicos con efectos interjurisdiccionales o en materias concurrentes, como la función notarial.

Exposición de Motivos

Las 32 leyes notariales estatales presentan diferencias significativas que afectan la eficacia y equidad del servicio notarial. El número de notarios varía según criterios como población, pero suele ser insuficiente para atender la demanda. Los aranceles notariales varían incluso dentro de un mismo estado, dificultando el acceso ciudadano a servicios asequibles. En algunos estados, los colegios de notarios actúan como autoridad, investigando y sancionando, lo que genera conflictos de interés, ya que la investigación y la impartición de justicia son potestades exclusivas del Estado.

La actividad notarial enfrenta irregularidades graves, como la falta de ética, profesionalismo y legalidad en algunos notarios, causando daños jurídicos y patrimoniales a los ciudadanos. En las últimas décadas, se han incrementado casos de falsificación de documentos, suplantación de identidad, escrituración indebida de predios y fraudes procesales mediante contratos privados, con la participación de algunos notarios, jueces y profesionales. Estas irregularidades incluyen enajenación indebida de bienes, otorgamiento de poderes falsos, alteración de escrituras y creación de documentos apócrifos a partir de archivos notariales o registros públicos de la propiedad. Estas conductas violan el orden público, afectan a la sociedad y atentan contra la certeza jurídica. Además, las leyes notariales presentan vacíos que dificultan sancionar a los notarios, permiten escrituras sin folio y carecen de controles efectivos, con aproximadamente 30,000 denuncias nacionales vigentes por irregularidades en procesos notariales.

En 30 estados, los gobernadores otorgan patentes de notario de manera discrecional, lo que fomenta el nepotismo y reduce la profesionalización. En 27 estados, los gobernadores deciden discrecionalmente la ubicación de las notarías. En 18 estados, se restringe el número de notarios por habitante, limitando el acceso al servicio. En 13 estados, los colegios de notarios influyen en el establecimiento de aranceles, generando desigualdades. Estas diferencias y prácticas discretionales impiden que la actividad notarial sea eficaz, eficiente y garantice certeza jurídica.

Diversos estudios sustentados en el Censo Económico del INEGI corroboran que el negocio notarial en México genera utilidades extraordinarias para sus operadores. La utilidad promedio por notaría es aproximadamente tres veces superior a la de un bufete jurídico promedio y dos veces mayor que la de cualquier empresa de apoyo en trámites legales. Asimismo, el retorno sobre capital es el doble que, en otros

negocios, y el retorno sobre inversión alcanza 3.4 veces más¹. Estos datos reflejan una concentración de rentabilidad que no responde a procesos competitivos abiertos, sino a sistemas de beneficios exclusivos y barreras de acceso, lo cual afecta directamente la economía de los ciudadanos y convierte el servicio notarial en un privilegio, más que en un derecho generalizado.

En este contexto, la presente Ley General busca promover la transparencia, apertura competitiva y accesibilidad efectiva de los servicios notariales, sin socavar la autonomía de las entidades federativas, sino brindando criterios y lineamientos comunes que favorezcan la equidad y eficiencia en beneficio del interés público.

Estudios técnicos derivados del mismo Censo Económico del INEGI, así como análisis del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), muestran que las utilidades por notaría podrían disminuir hasta en un 40 %, mientras que las utilidades agregadas del sector aumentarían más del 34 %, si se eliminan las barreras artificiales al número de notarios por habitante y se promueve una mayor competencia mediante mecanismos de acceso abiertos y transparentes².

Estas condiciones han generado un entorno de oligopolio local, con barreras artificiales de entrada que protegen rentabilidades indebidas y limitan el acceso ciudadano a servicios notariales. Estudios de la COFECE, el IMCO y publicaciones académicas como SciELO han observado que, si la densidad de notarios por habitantes se incrementara al promedio de las entidades con mayor cobertura, la utilidad promedio por notaría se reduciría más del 34 %, mientras que las utilidades agregadas del sector

¹ Censo Económico 2019. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019>.

² IMCO. "Propuestas para aumentar la competencia en el sector notarial". Abril 2011. Disponible en: <https://imco.org.mx/propuesta-notarios>.

podrían incrementarse en ese mismo porcentaje, lo que implicaría más competencia y menores costos para los usuarios³.

Esta iniciativa busca promover la transparencia, la competencia y el acceso equitativo a los servicios notariales, sin afectar la autonomía de las entidades federativas, mediante criterios y lineamientos comunes.

Propone:

- Un examen de oposición obligatorio para ser notario, eliminando designaciones discretionales.
- Un arancel nacional orientador para garantizar equidad en los costos.
- Digitalización de procesos notariales, con firma electrónica y folio real electrónico, para reducir fraudes y mejorar la trazabilidad.
- Una proporción de un notario por cada 15,000 habitantes, ajustada a necesidades demográficas.

Estas medidas corrigen la concentración indebida de beneficios y las barreras de acceso, que generan costos elevados y limitan el acceso a derechos básicos, como la escrituración de viviendas, testamentos y poderes. La ley se fundamenta en los artículos 1, 4, 25, 73 (fracción XXIX-X), 121, 124 y 133 de la Constitución, así como en jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que validan las leyes generales en materias concurrentes. No invade competencias locales, sino que establece principios mínimos para:

- Profesionalizar el acceso al notariado.
- Garantizar seguridad jurídica.
- Reducir costos y mejorar el acceso a servicios notariales.

³ COFECE. "El mercado de servicios notariales en México". 2011. Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/10/El_Mercado_de_Servicios_Notariales_en_Mexico.pdf.

Conforme al artículo 124 constitucional, las facultades no otorgadas expresamente a la Federación corresponden a las entidades federativas. Sin embargo, el artículo 73, fracción XXIX-X, faculta al Congreso para emitir leyes generales que establezcan la concurrencia entre la Federación, los estados, los municipios y, en su caso, las demarcaciones de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias. Esta facultad ha fundamentado leyes generales en materias como educación, archivos, movilidad, transparencia y justicia cívica, reconociendo la legitimidad de establecer parámetros generales sin invadir competencias locales.

La Ley General del Notariado busca armonizar estándares mínimos en el acceso, ejercicio, supervisión y sanción de la función notarial, mediante mecanismos que:

- Promuevan mayor competencia y profesionalización.
- Garanticen la seguridad jurídica de los actos notariales.
- Faciliten el acceso equitativo a servicios notariales mediante un arancel nacional orientador, con criterios técnicos, uniformes y accesibles.

Esta ley no sustituye las leyes locales, sino que establece principios rectores, lineamientos comunes y bases mínimas de coordinación, conforme al pacto federal. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J. 118/2017 (10a.), derivada de la Contradicción de Tesis 90/2016, rubro Leyes Generales. Pueden establecer lineamientos obligatorios para las entidades federativas, siempre que no invadan competencias locales específicas, sino que definan bases generales que dichas entidades deben desarrollar en ejercicio de su autonomía, ha sostenido que las leyes generales pueden establecer lineamientos obligatorios para las entidades federativas, siempre que no invadan competencias locales específicas, sino que

definan bases generales que los estados deben desarrollar en ejercicio de su autonomía. El Congreso de la Unión puede emitir leyes generales en materias que impliquen concurrencia entre Federación y estados, siempre que estén fundadas en una facultad expresa, como la fracción XXIX-X del artículo 73 constitucional. Estas leyes no deben sustituir las leyes locales, sino:

- Establecer principios rectores.
- Fijar lineamientos mínimos comunes.
- Coordinar competencias, respetando el pacto federal.

Las entidades federativas deben desarrollar estos lineamientos con su legislación propia, sin perder autonomía, conforme al artículo 133 constitucional. La validez de las leyes generales depende de que no invadan competencias exclusivas de los estados y de que exista una necesidad pública identificada, como la documentada por INEGI, IMCO y COFECE sobre prácticas discrecionales, concentración de beneficios y barreras de acceso. La Ley General del Notariado cumple con estos criterios, ya que fija principios rectores sobre:

- Acceso mediante concurso.
- Digitalización de trámites notariales.
- Requisitos mínimos de profesionalización.
- Lineamientos orientadores de aranceles con criterios de equidad, transparencia y proporcionalidad.

Esta iniciativa se alinea con el principio de supremacía constitucional del artículo 133, obligando a las autoridades de los tres niveles de gobierno en sus competencias. La Ley General del Notariado, al derivar de la facultad expresa del artículo 73, fracción XXIX-X, respeta el pacto federal

y cuenta con respaldo constitucional y jurisprudencial. Además, se sustenta en:

- El artículo 1, que obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio pro persona.
- El artículo 4, que reconoce el derecho a la protección del patrimonio familiar y a una vivienda digna.
- El artículo 25, que establece el deber del Estado de impulsar el desarrollo económico con justicia y equidad.

En ese tenor la Ley General del Notariado es constitucional, necesaria y de alto impacto social, al garantizar seguridad jurídica, acceso a derechos patrimoniales y equilibrio en la prestación de servicios notariales.

El Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General del Notariado, con el fin de establecer las bases, principios y criterios generales que rijan la función notarial en todo el país, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, certeza jurídica, equidad y eficiencia en beneficio de la ciudadanía.

Esta Ley busca fortalecer las facultades de las legislaturas estatales en materia notarial, armonizando los requisitos y procedimientos para la designación de notarios y la determinación del número y ubicación de las notarías. Además, establece que solo existan notarios titulares, eliminando figuras no uniformes como notarios adscritos, interinos, provisionales, suplentes o supernumerarios. Esta disposición se implementará gradualmente conforme a los artículos transitorios, respetando los procesos de transición local.

El acceso a la función notarial se realizará exclusivamente mediante un examen público de oposición, imparcial y competitivo, evaluado por un

jurado plural de cinco miembros: un presidente designado por el Ejecutivo estatal, un secretario y un vocal nombrados por el Colegio de Notarios, y dos vocales designados por la Consejería Jurídica. El examen, de carácter teórico-práctico, podrá repetirse tras un año en caso de no aprobarse. Los requisitos incluyen cinco años de práctica legal y tres de experiencia notarial efectiva. Este examen, vigente desde 1947 en algunas legislaciones locales, se establece como requisito nacional obligatorio.

Se fija un criterio nacional de un notario por cada 15,000 habitantes, considerando el crecimiento demográfico, para garantizar una cobertura adecuada y reducir los costos de acceso al servicio notarial. La asignación de notarías atenderá criterios poblacionales, geográficos y de acceso equitativo, evitando su concentración en capitales estatales. Se prohíbe otorgar patentes sin residencia efectiva de al menos cinco años en la entidad y solicitar licencias por más de un año, salvo causas justificadas.

Se prohíben prácticas como el nepotismo, las designaciones discrecionales y las licencias indefinidas para cargos públicos, consolidando los principios de legalidad y mérito. Asimismo, la vigilancia notarial incluirá la desvinculación de sus actos del Poder Judicial, asignando al archivo general de notarías o unidad responsable el registro de sellos, control de fianzas y autorización de escrituras.

Además de fortalecer la supervisión, la Ley impulsa la modernización del notariado mediante la incorporación de tecnologías, incluyendo la firma electrónica avanzada conforme a la NOM-151-SCFI-2016, norma que regula la conservación de datos digitales. Esto permitirá la emisión de certificados digitales, constancias de conservación de mensajes de datos y sellos digitales de tiempo. Estas medidas se aplicarán gradualmente según los artículos transitorios, vinculando electrónicamente los archivos notariales, registrales y catastrales.

La Ley sustituye los libros físicos por un folio real electrónico para reducir la corrupción, mejorar la trazabilidad y garantizar mayor seguridad jurídica. Se incorporan servicios digitales notariales respaldados por certificadores autorizados, incluyendo certificados de firma electrónica avanzada y sellado digital de tiempo, consolidando la digitalización segura de documentos.

En materia económica, se propone un arancel notarial nacional único, publicado por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación, para evitar disparidades en los honorarios, garantizar el acceso equitativo a la fe pública y eliminar distorsiones derivadas de marcos arancelarios dispares. Su aplicación será paulatina conforme a los artículos transitorios, fortaleciendo la equidad en el acceso a los servicios notariales en cualquier entidad, independientemente del nivel de ingresos o ubicación geográfica del usuario.

Esta iniciativa se sustenta en los artículos 1º, 4º, 25, 73 fracción XXIX-X, 121, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en precedentes jurisprudenciales que validan la emisión de leyes generales en materias concurrentes, respetando las competencias estatales. El artículo 1º establece que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio pro persona; el artículo 4º reconoce el derecho a la protección del patrimonio familiar y a una vivienda digna; y el artículo 25 promueve el desarrollo económico con justicia y equidad, principios que refuerzan el fundamento constitucional de esta Ley.

En suma, la Ley General del Notariado homologa, transparenta y moderniza el servicio notarial como función pública del Estado, eliminando prácticas discretionales, garantizando el acceso ciudadano y resguardando el principio de fe pública como fuente de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente, expuesto y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DEL NOTARIADO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General del Notariado, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General del Notariado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en toda la República Mexicana. Su objeto es regular la función notarial como una actividad de interés público, especializada e integral, basada en la fe pública otorgada por el Estado a particulares, conforme al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece principios, bases y criterios mínimos para la designación, ejercicio, supervisión y responsabilidad del notariado, con el fin de armonizar su función y garantizar certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y profesionalización.

La organización interna del notariado, la distribución territorial de las notarías y los mecanismos de supervisión seguirán siendo competencia de las legislaturas estatales, que deberán desarrollar sus marcos normativos conforme a esta Ley, respetando su autonomía conforme al artículo 124 constitucional. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como abrogatoria o limitativa de las facultades estatales, sino como un marco de coordinación normativa.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, a los Gobernadores, al Jefe de Gobierno y a las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas.

Artículo 3.- El Estado ejerce la fe pública a través de servidores públicos o particulares a quienes se delegue, conforme a esta Ley. Las entidades federativas autorizarán la fe pública a particulares mediante la función notarial, con una edad máxima de 70 años para su ejercicio. Los actos jurídicos autenticados por un notario en una entidad federativa tendrán validez nacional, siempre que las escrituras o actas se firmen dentro de la entidad o demarcación correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acta: Instrumento original en el que el notario da fe de hechos jurídicos,
- II. Apéndice: Documentos anexados a actas o escrituras públicas, registrados en el protocolo.
- III. Apéndice Electrónico de Cotejos: Archivo digital de documentos cotejados, basado en el principio de matricidad electrónica.
- IV. Arancel: Tarifa oficial que regula los honorarios notariales.
- V. Archivo: Dirección General de Notarías.
- VI. Aspirante: Licenciado en derecho con patente de aspirante a notario.
- VII. Autoridad Competente: Secretaría de Gobierno de las entidades federativas o de la Ciudad de México.
- VIII. Certificado Electrónico: Documento electrónico verificado por un prestador de servicios de certificación que autentica su firma y contenido.
- IX. Colegio: Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- X. Colegios: Colegios de notarios de las entidades federativas y de la Ciudad de México.
- XI. Dirección: Dirección del Archivo General de Notarías.

XII. Director: Director del Archivo General de Notarías.

XIII. Firma Electrónica Notarial: Firma electrónica con igual valor jurídico que la firma autógrafa y el sello notarial, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

XIV. Índice Electrónico: Información digital capturada uniformemente en el Sistema Informático sobre instrumentos notariales.

XV. Matricidad Electrónica: Archivo digital de documentos fuente en papel que integran el protocolo.

XVI. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XVII. Protocolo: Conjunto de libros numerados donde los notarios asientan escrituras y actas.

Artículo 5. El notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado para interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes, conferirle autenticidad y garantizar certeza jurídica mediante instrumentos públicos.

Artículo 6. Los Gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México expedirán las patentes de aspirante a notario y de notario público a quienes aprueben el examen de oposición, conforme a esta Ley.

Artículo 7. La función notarial será ejercida por notarios titulares aprobados mediante examen de oposición. Conforme al artículo 124 constitucional, las entidades federativas regularán la organización interna, modalidades operativas y categorías adicionales de notarios, respetando los principios de esta Ley. Las entidades conservarán autonomía para definir sus sistemas notariales, sin que esta Ley sustituya sus disposiciones locales.

Artículo 8. Los Congresos locales regularán la función notarial, incluyendo la implementación de archivos digitales, firma electrónica y

sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada. También regularán el régimen de responsabilidad, vigilancia y sanciones.

Artículo 9. Las notarías implementarán tecnologías electrónicas para el ejercicio de su función y la transferencia de información a la Dirección General de Notarías y otras dependencias gubernamentales.

Capítulo II **Requisitos para Obtener** **la Patente de Aspirante a Notario** **y de Notario Público**

Artículo 10. La patente de aspirante a notario y de notario público se obtendrá únicamente mediante un examen de oposición. El examen se realizará en la sede de los Colegios de Notarios de las entidades federativas, ante un jurado integrado por cinco miembros propietarios y sus suplentes:

- I. Un presidente, licenciado en derecho con experiencia notarial, nombrado por el Ejecutivo o Jefe de Gobierno.
- II. Un secretario, presidente del Colegio, encargado de levantar el acta circunstanciada.
- III. Tres vocales: uno designado por la Secretaría de Gobierno, con conocimiento notarial, y dos notarios nombrados por los Colegios. El presidente informará al Ejecutivo o Jefe de Gobierno si el examen se realizó conforme a derecho; en caso contrario, se declarará inválido y se ordenará su repetición. No podrán ser jurados los notarios de la adscripción correspondiente ni aquellos con quienes el sustentante haya realizado prácticas notariales.

Artículo 11. Para obtener la patente de aspirante a notario, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener entre 25 y 60 años al momento de solicitar el examen.
- III. Comprobar residencia ininterrumpida en la entidad por más de cinco años previos al examen.
- IV. Tener buena reputación personal y profesional, y no ser ministro de culto.
- V. No ser servidor público ni haberlo sido en los seis meses previos al examen.
- VI. No haber tenido una patente revocada por procedimiento administrativo.
- VII. No haber renunciado previamente a una patente de notario.
- VIII. Ser licenciado en derecho con cédula profesional.
- IX. No estar sujeto a proceso ni haber sido sentenciado por delito doloso.
- X. Acreditar tres años de práctica notarial ininterrumpida bajo la dirección de un notario, quien notificará el inicio y fin de la práctica a la Secretaría de Gobierno y los Colegios.
- XI. Presentar solicitud ante la unidad administrativa correspondiente, con las constancias que acrediten los requisitos.
- XII. Aprobar el examen de oposición con una calificación mínima de 80 sobre 100.

La Secretaría de Gobernación y las Secretarías de Gobierno podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de las fracciones I a V. Presentada la solicitud y acreditados los requisitos, la autoridad notificará en un plazo de 15 días naturales la fecha, hora y lugar del examen, que no podrá realizarse más de 30 días después de la notificación. Se enviará copia de la notificación al Colegio.

Artículo 12. Para obtener la patente de notario público titular, se requiere:

- I. Tener patente de aspirante registrada o acreditar la aprobación del examen con la constancia emitida por el jurado.
- II. Cumplir los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad del artículo 11.
- III. Estar inscrito al examen de oposición.
- IV. Pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal.
- V. Obtener una calificación mínima de 85 sobre 100.
- VI. Rendir la protesta de ley.

Artículo 13. El cumplimiento de los requisitos del artículo anterior se acreditará conforme a las leyes notariales de cada entidad federativa.

Artículo 14. Para notarías vacantes o de nueva creación, la Secretaría de Gobierno publicará una convocatoria única en la Gaceta Oficial y por dos veces consecutivas, con intervalos de tres días, en un periódico de mayor circulación de la entidad. La convocatoria incluirá

- I. Fechas, horarios y lugar para la inscripción al examen, con un plazo máximo de 10 días hábiles desde la última publicación.
- II. Día, hora y lugar de las pruebas teórica y práctica.
- III. Número de notarías vacantes o de nueva creación
- IV. Pago previo de los derechos establecidos en el Código Fiscal. La convocatoria también se publicará en el sitio oficial del Colegio.

Artículo 15.- El jurado estará integrado por cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos licenciados en derecho:

- I. Un representante del Ejecutivo o Jefe de Gobierno.
- II. Un representante de la Secretaría de Gobierno.
- III. El presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- IV. Dos notarios nombrados por los Colegios de Notarios de las entidades federativas.

El representante del Ejecutivo o Jefe de Gobierno presidirá el jurado, el presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano actuará como secretario, y los otros tres miembros serán vocales. Cinco días antes del

examen, los Colegios de Notarios notificarán a la Dirección General de Notarías los nombres de los notarios que fungirán como jurados propietarios y suplentes.

No podrán ser jurados quienes tengan relación con el sustentante, ya sea por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, consanguinidad en la colateral hasta el cuarto grado, o afinidad en la colateral hasta el segundo grado, ni los titulares de notarías donde el sustentante haya realizado prácticas o prestado servicios. Los integrantes del jurado deberán excusarse si existe algún impedimento previsto en esta Ley o en los Códigos Civiles de las entidades federativas. La infracción a estos impedimentos será sancionada conforme al artículo correspondiente de esta Ley.

Artículo 16. El examen de aspirante a notario y de notario público consistirá en dos fases: una prueba teórica y una prueba práctica. Cinco días antes del examen, los representantes de los Colegios, con aprobación del jurado, elaborarán un temario de 20 instrumentos notariales específicos para cada tipo de examen, seleccionando uno por sorteo. Los sobres con los temas serán sellados y firmados por el secretario, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, y un miembro de los Colegios.

Artículo 17. La prueba práctica se realizará bajo la vigilancia de los vocales. Los sustentantes podrán usar un mecanógrafo que acredite no ser licenciado en derecho ni tener estudios en la materia, y solo podrán consultar leyes y libros necesarios. Los vigilantes reportarán por separado o conjuntamente al jurado cualquier irregularidad detectada, con copia a la Autoridad Competente. Si el jurado considera que las irregularidades no afectan la continuación del examen, estas no invalidarán el resultado. El sustentante resolverá el caso mediante la redacción del instrumento correspondiente y, en un pliego aparte, razonará la solución, incluyendo alternativas consideradas, razones a favor y en contra, y fundamentos

legales, jurisprudenciales y doctrinales. La prueba práctica tendrá una duración de seis horas continuas. El jurado calificará primero la prueba práctica y luego organizará la prueba teórica.

Artículo 18. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen. Tendrá dos fases: la primera, basada en la réplica del ejercicio práctico; la segunda, un interrogatorio sobre temas jurídicos elegidos por los jurados. Los jurados examinarán al sustentante por turno, en orden de menor a mayor antigüedad en el notariado, terminando con el presidente. Evaluarán la idoneidad, preparación y calidad de la resolución del sustentante, considerando el pliego de alternativas, sus respuestas, su conocimiento del notariado y su prudencia. El instrumento redactado deberá ser válido.

Artículo 19. Tras el interrogatorio, el jurado, a puerta cerrada, calificará individualmente cada prueba, considerando los conocimientos jurídicos, la redacción del instrumento y la claridad en el uso del lenguaje. Cada jurado asignará una calificación de 0 a 100, promediándose los resultados. La calificación mínima para aprobar será de 80 puntos para aspirante a notario y 85 puntos para notario público. El presidente del jurado anunciará públicamente los sustentantes aprobados. Quienes obtengan 70 puntos o menos no podrán presentar otro examen hasta transcurrido un año desde la fecha del examen anterior.

Artículo 20. El secretario levantará un acta firmada por el jurado, y el resultado del examen será inapelable. Dentro de las 72 horas siguientes al examen, el secretario comunicará a la Autoridad Competente, al Colegio Nacional y a los Colegios de Notarios, en una cuartilla, la calificación razonada de cada sustentante.

Artículo 21. Los notarios que deseen cambiar su adscripción concursarán en igualdad de condiciones con los aspirantes señalados en el artículo 12.

Artículo 22. El Ejecutivo o Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante a notario y de notario público a los aprobados, dentro de los 30 días hábiles posteriores al examen. Se emitirán dos ejemplares de cada patente. Para obtener la patente de notario titular, el aspirante deberá cumplir los requisitos de esta Ley, incluyendo el título de licenciado en derecho, la práctica notarial mínima y cinco años de residencia efectiva y continua en la entidad federativa antes del examen, garantizando arraigo territorial y calidad en el servicio.

Artículo 23. La Autoridad Competente, a través de la Dirección General de Notarías, llevará un Registro de Notarios que incluirá las patentes expedidas, cambios de adscripción, licencias, revocaciones y modificaciones. La Dirección integrará una base de datos nacional y planificará la distribución territorial de notarías, asegurando al menos un notario por cada 15,000 habitantes, considerando criterios de acceso, necesidad demográfica, crecimiento urbano y eficiencia. Esta planeación se actualizará periódicamente con base en censos y proyecciones oficiales. La Autoridad Competente, en coordinación con los Colegios de Notarios y las instancias de planeación territorial, garantizará esta proporción.

Capítulo III Actuación Notarial

Artículo 24. Para iniciar el ejercicio de la función notarial, los notarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Rendir protesta ante el Ejecutivo o Jefe de Gobierno, o ante el funcionario en quien deleguen esta facultad.
- II. Proveerse, a su costa, de protocolo y sello, y registrar su sello, firma autógrafa, antefirma o media firma ante la Autoridad Competente, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo General de

Notarías y los Colegios, previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

III. Registrar su sello, firma autógrafa, firma electrónica notarial, certificado electrónico y antefirma ante la Dirección General de Notarías de la entidad federativa.

IV. Certificarse como prestador de servicios de certificación, conforme a la normatividad aplicable.

V. Establecer la notaría en el lugar autorizado por la patente e iniciar funciones dentro de los 90 días hábiles posteriores a la protesta, notificando por oficio el inicio de sus actividades a la Autoridad Competente, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Fiscalía General de Justicia, al municipio correspondiente, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su adscripción, al Colegio Nacional del Notariado Mexicano y a los Colegios de Notarios.

VI. Otorgar anualmente una fianza, emitida por una compañía legalmente autorizada, a favor de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, por un monto equivalente a 35,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, la cual deberá mantenerse vigente y actualizarse en febrero de cada año conforme a la variación de la UMA.

VII. Establecer una oficina para el ejercicio de la función notarial en la adscripción señalada.

VIII. Ser miembro del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y de los Colegios de Notarios de la entidad federativa.

IX. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica notarial, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y las disposiciones aplicables. El certificado, que podrá ser expedido por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, tendrá una vigencia de cuatro años, renovable.

La Autoridad Competente publicará, sin costo para el notario, el inicio de sus funciones en la Gaceta Oficial de la entidad federativa. En caso de

cambio de ubicación de la notaría, el notario notificará a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial.

Artículo 25. La fianza referida en la fracción VI del artículo 24 garantizará exclusivamente la responsabilidad profesional por el ejercicio de la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Al pago de multas y otras responsabilidades administrativas, de manera preferente, cuando el notario se niegue a cumplirlas y se requiera un cobro forzoso a favor de las autoridades fiscales u otras autoridades competentes.

II. Al pago ordenado por una autoridad judicial, según sentencia firme, para cubrir responsabilidades civiles, penales o fiscales del notario, previa presentación de copia certificada de la sentencia por el interesado ante la Autoridad Competente.

III. Al pago de responsabilidades administrativas del notario, por el monto remanente, en casos de revocación de patente que haya quedado firme. En los casos de la fracción II, la autoridad judicial ordenará a la Tesorería de la entidad federativa hacer efectiva la fianza para cumplir con la sentencia condenatoria.

Capítulo IV

Sello

Artículo 26. El sello es el instrumento mediante el cual el notario ejerce su función fedataria, incorporando el símbolo del Estado para autenticar los actos notariales.

Artículo 27. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio utilizado. También se estampará en cada escritura, acta, testimonio o

certificación autorizada por el notario, así como en el libro de registro de cotejos.

Artículo 28. El sello notarial será metálico, de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, y contendrá en el centro el Escudo Nacional, con el nombre y apellido del notario, el número de la notaría y el lugar de radicación inscritos alrededor.

Artículo 29. En caso de pérdida o alteración del sello, el notario, bajo pena de responsabilidad por omisión, notificará a la Autoridad Competente el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho. Con el acuse de esta notificación, levantará un acta circunstanciada ante el Ministerio Público y, dentro de las 24 horas siguientes, informará al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Colegio Nacional del Notariado Mexicano y a los Colegios de Notarios. Cumplidos estos requisitos, con los acuses respectivos y la constancia del Ministerio Público, el notario tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición del sello a su costa. El nuevo sello incluirá un signo distintivo que lo diferencie del anterior y se registrará conforme a esta Ley, anotando dicho signo.

Artículo 30. Si el sello perdido aparece, no tendrá validez alguna ni podrá ser utilizado por el notario. En caso de uso indebido, se revocará la patente del notario. El sello recuperado, o el sello de un notario fallecido, será entregado personalmente a la Autoridad Competente para su destrucción, levantándose un acta por triplicado: una copia para la Autoridad Competente, otra para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la tercera para el Colegio Nacional o los Colegios de Notarios.

Artículo 31. El sello se utilizará cada vez que el notario autorice un acto notarial, incluyendo escrituras, actas, testimonios y copias certificadas, estampándose en cada hoja de los documentos autorizados.

Capítulo V

Protocolo

Artículo 32. El protocolo está constituido por libros o volúmenes de folios numerados y sellados, en los que el notario asienta y autoriza escrituras, actas y sus apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. Los instrumentos del protocolo deberán constar también en un Archivo Electrónico, mediante reproducción digitalizada u otra tecnología, rubricados con la Firma Electrónica Notarial. Los notarios remitirán el Archivo Electrónico al Colegio Nacional del Notariado Mexicano y a los Colegios de Notarios mediante el Sistema Informático, que lo almacenarán y resguardarán permanentemente en dispositivos magnéticos o tecnologías equivalentes, garantizando su conservación. El Archivo General de Notarías podrá expedir copias certificadas o testimonios electrónicos, previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

El Archivo General de Notarías recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus apéndices, junto con el índice electrónico impreso, solo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del Archivo Electrónico. Treinta días hábiles antes de que concluya el plazo de cinco años, el notario entregará al Colegio y Colegios el Archivo Electrónico correspondiente a cada decena de libros, y estos emitirán una constancia de recepción dentro de los 20 días hábiles siguientes. El Colegio y los Colegios serán responsables de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico bajo su custodia, únicamente para coadyuvar con el Archivo General de Notarías, que expedirá exclusivamente las copias certificadas y testimonios electrónicos. El Archivo General podrá solicitar al Colegio o Colegios copias electrónicas de instrumentos del Archivo Electrónico para cumplir sus atribuciones legales. El extravío, daño o hackeo del Archivo Electrónico

bajo custodia del Colegio o Colegios, o el incumplimiento de las medidas de seguridad tecnológica, incurrirá en responsabilidad penal.

Artículo 33. Los instrumentos, libros y apéndices del protocolo se numerarán progresivamente y se utilizarán por ambas caras en orden cronológico. Los libros se integrarán por 200 folios. Si un instrumento excede los 200 folios, el notario cerrará el libro con una razón de terminación en la última hoja, cancelando los folios restantes con líneas de tinta y la leyenda “inutilizado”, e iniciará un nuevo libro. Los instrumentos incluirán aquellos con razón de “No Pasó”.

Artículo 34. El notario no podrá autorizar actos sin registrarlos en los folios del protocolo, salvo aquellos que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Artículo 35. Los folios y libros del protocolo permanecerán en la notaría, salvo en los casos permitidos por esta Ley o cuando el notario, a su juicio, deba recabar firmas fuera de la notaría. En estos casos, el notario o una persona designada bajo su responsabilidad trasladará los libros o folios.

Artículo 36. La inspección de un protocolo o instrumento, ordenada por una autoridad judicial o administrativa competente, se realizará en la oficina del notario en su presencia, o la de su suplente o asociado. Si el libro está en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo allí, con citación previa al notario, en un plazo no menor a tres días hábiles conforme al Código Civil Federal.

Artículo 37. El notario será responsable administrativa y penalmente de la conservación y resguardo de los folios y libros del protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo, el notario o su personal deberán notificar inmediatamente a la Autoridad Competente y presentar una denuncia ante el Ministerio Público, levantando actas circunstanciadas en ambos casos. La Autoridad Competente tomará las medidas administrativas pertinentes, y el Ministerio Público iniciará la indagatoria correspondiente.

Artículo 38. El Colegio Nacional o los Colegios de Notarios proveerán a cada notario, a su costa, los folios numerados progresivamente, incorporando medidas de seguridad para garantizar su inalterabilidad. El Colegio podrá suspender la entrega de folios si el notario no está al corriente en el pago de cuotas. Los Colegios informarán mensualmente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre la entrega de folios, conforme a los lineamientos de la Autoridad Competente.

Artículo 39. La reposición, restauración o restitución de folios utilizados o pendientes, o de libros del protocolo, se autorizará por la Autoridad Competente a petición del notario, siempre que este no sea responsable directo de los hechos. La Autoridad Competente resolverá dentro de los 30 días hábiles, autorizando al notario a obtener del Colegio o Colegios los folios necesarios.

Para la reposición, el notario presentará:

- a) Copias certificadas del apéndice correspondiente al instrumento perdido, deteriorado o destruido.
- b) Originales, cotejos o copias certificadas que sirvieron de antecedentes para el instrumento, indicando en los testimonios que se trata de una reposición.
- c) Documentación obtenida de Archivos o Registros Públicos, certificada por el notario como auténtica.
- d) Instrumentos en el Archivo Electrónico, conforme a esta Ley.
- e) Cualquier otro documento requerido por la Autoridad Competente.

La Autoridad Competente podrá solicitar documentación adicional dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación personal. En caso de folios rasgados, rotos o mutilados, la restauración será realizada por un profesional en restauración de documentos, quien acreditará su competencia y describirá el método utilizado, registrándose en la razón de cierre.

El notario informará a la Autoridad Competente la conclusión de la reposición dentro de los 30 días hábiles, bajo pena de sanción conforme al artículo correspondiente de esta Ley.

Artículo 40. En caso de cambio de notario, inicio de una asociación, suplencia o reanudación de funciones, el notario actuante asentará en una hoja adicional, tras el último instrumento, su nombre, apellidos, firma y sello. Estos movimientos se notificarán a la Autoridad Competente, al Archivo General de Notarías y al Colegio Nacional o Colegios de Notarios.

Artículo 41. Las escrituras y actas se asentarán en los folios con procedimientos de escritura o impresión firmes, indelebles y legibles, maximizando el uso del espacio sin dejar espacios en blanco. Las líneas estarán a igual distancia, salvo en la reproducción de documentos, que podrá hacerse por transcripción o mediante imágenes firmes e indelebles, como fotografías, planos o documentos gráficos.

Artículo 42. Las autorizaciones preventivas o definitivas del notario, y las del titular del Archivo General de Notarías, se asentarán únicamente en los folios del instrumento correspondiente. Estas autorizaciones se registrarán también en formato electrónico en el Sistema Informático al momento de su asentamiento.

Artículo 43. Dentro de los 30 días hábiles tras integrar una decena de libros, el notario asentará una razón de cierre en una hoja adicional al final del último libro, indicando la fecha, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados, los autorizados, los pendientes y los no pasados, con su firma y sello.

Artículo 44. A partir de la razón de cierre, el notario tendrá cuatro meses para encuadrinar la decena de libros y entregarla al Archivo General de Notarías. El Archivo verificará la exactitud de la razón de cierre y devolverá los libros al notario dentro de los cinco días hábiles, con la certificación de cierre correspondiente, notificando al Colegio Nacional o Colegios de Notarios.

Artículo 45. Los notarios elaborarán un índice electrónico de todos los instrumentos autorizados o con razón de “No Pasó”, agrupados por decena de libros, que incluirá:

- I. Número progresivo del instrumento.
- II. Libro al que pertenece.
- III. Fecha de asiento.
- IV. Números de folios utilizados.
- V. Nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes o, en su caso, denominaciones de sus representados.
- VI. Naturaleza del acto o hecho.
- VII. Trámites administrativos que el notario considere relevantes.
- VIII. Datos adicionales requeridos por el Colegio para la modernización de la función notarial.

El índice se generará progresivamente al asentar los instrumentos y se capturará en el Sistema Informático para crear una base de datos integral, facilitando interconexiones con autoridades públicas y notarios. Al entregar la decena de libros al Archivo, se incluirá un ejemplar del índice electrónico, que se conservará permanentemente en el Sistema Informático.

Artículo 46. El libro de registro de cotejos está formado por folios encuadrados y su Apéndice Electrónico de Cotejos, donde el notario anota, a través del Sistema Informático, los cotejos de documentos presentados, considerando como originales los documentos públicos o privados, sus copias certificadas por notario o autoridad autorizada, o impresiones electrónicas. Las normas del protocolo serán aplicables. El notario cotejará copias con el original, capturando la información en el Apéndice Electrónico de Cotejos, que incluirá imágenes digitalizadas de los documentos ordenados progresivamente, sin necesidad de soporte físico. El índice electrónico del libro de registro de cotejos, con las imágenes digitalizadas, se remitirá al Colegio Nacional o Colegios de

Notarios mediante el Sistema Informático, que lo almacenarán permanentemente en dispositivos magnéticos o tecnologías equivalentes, con medidas de seguridad y respeto al secreto profesional. El Archivo General de Notarías recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos, su índice y el Apéndice Electrónico de Cotejos.

Artículo 47. Los libros de registro de cotejos se entregarán al Archivo General de Notarías dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del año. El índice electrónico y las imágenes del Apéndice Electrónico de Cotejos se remitirán al Colegio Nacional o Colegios a través del Sistema Informático. El Archivo podrá solicitar al Colegio copias electrónicas de registros para cumplir sus atribuciones legales.

Artículo 48. Por cada libro, el notario llevará un apéndice electrónico en el Sistema Informático, incorporando los documentos y elementos materiales relacionados con la escritura o acta, que formarán parte del protocolo. Estos elementos se ordenarán por letras o números en legajos, indicando en la carátula el número del instrumento y los documentos agregados.

Artículo 49. Los expedientes protocolizados por mandamiento judicial se devolverán al juzgado, agregando copias de las actuaciones principales al apéndice del libro correspondiente, considerándose como un solo documento o como documentos conexos según corresponda.

Artículo 50. El apéndice forma parte del protocolo y refuerza el razonamiento y la fe documental del notario. Las carpetas del apéndice se encuadernarán en uno o varios volúmenes, indicando el número del libro del protocolo y los instrumentos correspondientes, dentro del plazo establecido en esta Ley o al cerrar cada libro.

Artículo 51. La notaría conservará los libros autorizados y sus apéndices durante cinco años desde su autorización. Transcurrido este plazo, dentro de los 10 días hábiles siguientes, se entregarán al Archivo General de Notarías, debidamente encuadernados, para su guarda definitiva. En el

caso del libro de registro de actas, al cerrarse, el notario asentará una razón indicando el número de páginas utilizadas, registros asentados, lugar, fecha y hora del cierre.

Artículo 52. Por cada libro, los notarios elaborarán un índice electrónico de los instrumentos autorizados, incluyendo:

- I. Número y fecha de la escritura o acta pública.
- II. Número del volumen del protocolo.
- III. Nombre completo de los otorgantes y, en su caso, de sus representantes.
- IV. Naturaleza del acto o hecho.

El índice se capturará electrónicamente conforme a los lineamientos de la Dirección General de Notarías. Al depositar los libros en el Archivo, el notario incluirá un ejemplar del índice y su respaldo electrónico, que se conservará permanentemente en el Sistema Informático.

Capítulo VI

Escripturas

Artículo 53. La escritura es el instrumento original asentado en el protocolo por el notario para hacer constar un acto jurídico, con su firma y sello.

Artículo 54. Las escrituras se redactarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo en transcripciones o reproducciones. Las cantidades se escribirán con letra, pudiendo incluir guarismos si se repiten en letra. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de la firma.

Artículo 55. El notario redactará las escrituras en español, pudiendo incluir términos en otros idiomas de uso común en ciencias o artes, y cumplirá con las siguientes reglas:

- I. Indicará el número de la escritura, nombre y apellidos del notario, número de la notaría, adscripción, lugar, fecha y, en su caso, hora de otorgamiento.
- II. Mencionará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos presentados para la formación de la escritura.
- III. Para inmuebles, examinará el título o títulos, relacionará al menos el último título de propiedad o derecho, con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o indicará si no está registrado.
- IV. Relacionará los documentos presentados para cumplir requisitos administrativos y fiscales.
- V. Si no se presenta el documento original de los antecedentes, el notario podrá verificar, bajo su responsabilidad y por rogación de parte, documentos o asientos en archivos o registros públicos o privados que garanticen certeza jurídica, mencionándolo en la escritura.
- VI. No modificará la descripción de un inmueble si implica agregar superficie no justificada por los antecedentes, salvo resolución judicial o administrativa de la autoridad catastral competente. Errores aritméticos o de transcripción en asientos registrales podrán rectificarse en la escritura, sin los requisitos mencionados, para su corrección en el Registro Público conforme al Código Civil. El notario asentará la rectificación, indicando las evidencias que la justifican.
- VII. En protocolizaciones de actas de reuniones o asambleas, el notario relacionará o transcribirá, según su criterio, los antecedentes necesarios para acreditar la legal constitución, existencia y validez de los acuerdos, conforme a los documentos presentados. En caso de controversia judicial, la validez se determinará por la existencia de dichos antecedentes, no por diferencias formales, correspondiendo la carga de la prueba a quien objete.

VIII. En casos de urgencia, a juicio del notario, los interesados podrán declarar en la escritura haber tenido a la vista los documentos de antecedentes.

IX. Al citar un instrumento autorizado por otro notario, indicará el nombre del notario, número de la notaría, protocolo, número y fecha del instrumento, y, en su caso, su inscripción en el Registro Público.

X. Redactará las declaraciones de los comparecientes bajo protesta de decir verdad, informándoles de las penas por declarar falsamente.

XI. Redactará las cláusulas con claridad, concisión y precisión jurídica, evitando palabras o fórmulas innecesarias o anticuadas.

XII. Designará con precisión los objetos del acto, evitando confusiones, y, para inmuebles, especificará naturaleza, ubicación, colindancias, dimensiones y extensión superficial cuando sea posible.

XIII. Detallará las renuncias de derechos válidas conforme a la voluntad de los otorgantes, explicándoles oralmente, con énfasis, su sentido y efectos jurídicos, especialmente a personas recién mayores de edad, cónyuges en situación vulnerable o grupos sociales vulnerables, respondiendo sus dudas.

XIV. Acreditará la personalidad de los representantes mediante:

a) Relación de documentos, insertándolos o agregando copias certificadas tras cotejo con el original, sin registrarlos en el libro de cotejos.

b) Certificación, si hay múltiples documentos. Los representantes declararán que sus representados son capaces y que la representación está vigente; quienes actúen por un cargo protestarán su vigencia.

XV. Para documentos en idioma distinto al español, incluirá la traducción de un perito reconocido por la autoridad competente, agregando al apéndice el original o copia cotejada con su traducción.

XVI. Indicará nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y, en su caso, sus representados. Para extranjeros, usará los nombres conforme a su forma migratoria. El domicilio incluirá población, número exterior e interior, calle y otros datos precisos.

XVII. Certificará bajo su fe:

- a) La identidad de los comparecientes, por conocimiento personal o mediante credencial de elector o pasaporte vigente, y su capacidad a su juicio.
- b) El derecho de los comparecientes a leer la escritura y recibir explicación del notario.
- c) Que la escritura fue leída a los comparecientes, testigos e intérpretes, o que la leyeron, manifestando su comprensión.
- d) Que informó a los otorgantes sobre el valor, consecuencias y alcance legales de la escritura.
- e) Que los comparecientes manifestaron conformidad y firmaron, o, si no saben o no pueden firmar, estamparon sus huellas digitales de ambos pulgares.

Las enajenaciones de inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y los actos que garanticen créditos, por montos superiores a los establecidos en el Código Civil, deberán constar en escritura pública, salvo excepciones previstas.

Artículo 56. El notario certificará la capacidad de los otorgantes si no observa manifestaciones de incapacidad natural y no tiene noticia de incapacidad civil.

Artículo 57. Si un otorgante es sordo o invidente, el notario leerá la escritura, por sí o mediante un intérprete, informándole que puede tomar

el tiempo necesario para entenderla y que está disponible para resolver dudas. Si el otorgante no sabe o no puede leer, designará a una persona para que lea y explique el contenido. El intérprete firmará y estampará su huella, acreditando su identidad con credencial de elector o pasaporte vigente y, de ser posible, su capacidad con documentos. El notario certificará cómo los otorgantes sordos o invidentes manifestaron su voluntad, consentimiento y comprensión del contenido y consecuencias de la escritura.

Artículo 58. El notario autorizará definitivamente la escritura al comprobarse el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluyendo la fecha, su firma y sello, con la leyenda “Ante Mí”.

Artículo 59. Si los otorgantes no firman la escritura dentro de los 30 días naturales posteriores a su redacción en el protocolo, quedará sin efecto, y el notario asentará al pie la razón de “No Pasó” con su firma.

Artículo 60. Al otorgar un testamento público abierto o cerrado, el notario notificará electrónicamente al Archivo General de Notarías, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la fecha, nombre, apellidos y datos generales del testador, y, para testamentos cerrados, el lugar o persona depositaria. Si se proporciona información incorrecta, el notario pagará los derechos correspondientes por la corrección.

Artículo 61. El Archivo General de Notarías integrará un Índice Electrónico de testamentos con los datos del artículo anterior, accesible solo a notarios y jueces legitimados. Ninguna otra autoridad, ni siquiera de jerarquía superior, podrá acceder a esta información, y los servidores públicos que la divulguen incurrirán en responsabilidad penal.

Artículo 62. El Archivo General de Notarías mantendrá un Índice de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio otorgados, revocados o renunciados. Los notarios informarán electrónicamente a la Autoridad

Competente, dentro de los cinco días hábiles posteriores, sobre el otorgamiento o revocación de poderes generales o especiales para actos de disposición de bienes inmuebles, ya sea por personas físicas o morales con fines no mercantiles, en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales de la Secretaría de Gobernación. La información se ingresará a la base de datos del Registro Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes. Asimismo, el Archivo mantendrá registros electrónicos de testamentos y designaciones de tutores cautelares, presentados ante la Autoridad Competente mediante plataformas electrónicas.

Capítulo VII **Actas**

Artículo 63. El acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, autenticado con su firma autógrafa o firma electrónica notarial y su sello, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Dicho instrumento se registrará en el protocolo físico y en el Archivo Electrónico a través del Sistema Informático, garantizando su trazabilidad y seguridad jurídica.

Artículo 64. Todas las actas notariales se asentarán en el protocolo, en formato físico o electrónico, según lo dispuesto en esta Ley. Las disposiciones del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en lo que respecte a su registro, numeración, conservación y autorización, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los hechos constatados. No serán aplicables a las actas las disposiciones sobre cláusulas contractuales o requisitos de capacidad de las partes, salvo que el hecho jurídico implique un acto de disposición.

Artículo 65. Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;
- V. Protocolización de documentos;
- VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia;
- VII. Hechos, estados o situaciones, lícitos o no, siempre que su constatación no contravenga el orden público ni implique la validación de actos ilícitos, pudiendo incluir hechos materiales relacionados con conductas presuntamente ilícitas, sin que ello otorgue efectos jurídicos vinculantes a dichas conductas.

En todos los casos señalados, las actas se sujetarán al arancel nacional orientador publicado por la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 154 de esta Ley.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, en formato físico o electrónico, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

El registro electrónico de las actas se realizará a través del Sistema Informático, garantizando su conservación y autenticidad.

Artículo 66. En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada podrá concurrir a la oficina del notario o utilizar el Sistema Informático dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla con firma autógrafa o electrónica, o en su caso, hacer por escrito o mediante el Sistema Informático las observaciones que estime convenientes al acta asentada.

Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, en formato físico o electrónico, que el notario agregará al apéndice, incluyendo su versión electrónica en el Archivo Electrónico, y una copia de este se entregará al concurrente físicamente o por medios electrónicos. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno;

III. Cuando el notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate, ya sea en formato físico o electrónico.

Artículo 67. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden

judicial. Una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización podrá realizarse en formato electrónico a través del Sistema Informático, utilizando la firma electrónica notarial para garantizar su autenticidad y trazabilidad. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante cónsules mexicanos.

Capítulo VIII **Testimonio**

Artículo 68. El testimonio es la copia íntegra, en formato físico o electrónico, de una escritura o acta notarial, incluyendo los documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de aquellos redactados en idioma extranjero que no estén acompañados de una traducción certificada por perito autorizado conforme al Código Civil Federal, o de aquellos ya insertos en el instrumento.

El testimonio podrá ser parcial únicamente cuando la omisión de partes de la escritura, acta o documentos anexos no afecte los derechos de terceros ni la validez jurídica del acto, conforme a las disposiciones aplicables.

Los testimonios, ya sean o electrónicos, deberán registrarse en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 medidas de esta Ley, y cumplir con las medidas de seguridad física establecidas por la Autoridad Competente en coordinación con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Artículo 69. Al final de cada testimonio, ya sea físico o electrónico, se hará constar:

- I. Su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal.
- II. El nombre del interesado a quien se expide y el título o interés jurídico que lo justifica.
- III. El número de hojas o archivos digitales que lo integran.
- IV. La fecha de expedición.
- V. En el caso de testimonios físicos, la mención de que se fijó con medios que garantizan su inalterabilidad, conforme a las normas aplicables.

Las testaduras, entrerrenglonaduras o correcciones se salvarán conforme a lo dispuesto para las escrituras en esta Ley. El testimonio será autorizado por el notario con su firma autógrafa o firma electrónica notarial, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y con su sello físico o digital, según corresponda.

Artículo 70. Las hojas o archivos digitales del testimonio tendrán las mismas dimensiones o especificaciones técnicas que los folios del protocolo, según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

En los testimonios físicos, el notario imprimirá su sello en la parte superior izquierda del anverso de cada hoja y rubricará en el margen derecho del mismo anverso. En los testimonios electrónicos, se aplicará la firma electrónica notarial y el sello digital de tiempo, conforme a la NOM-151-SCFI-2016.

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano proveerá a los notarios, previo pago de su costo, los elementos de seguridad física o digitales necesarios para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Competente. Estos elementos de seguridad serán obligatorios, y su omisión invalidará el testimonio, salvo que la Autoridad Competente determine lo contrario por causa justificada.

Artículo 71. Los notarios podrán expedir y autorizar testimonios en formatos físicos (impresos, fotográficos o fotostáticos) o electrónicos (con

firma electrónica notarial y sello digital de tiempo), conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y las disposiciones de esta Ley. Todos los testimonios deberán incorporar las medidas de seguridad establecidas por la Autoridad Competente y registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar su autenticidad y trazabilidad.

Artículo 72. El notario solo podrá expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. Las certificaciones, ya sean físicas o electrónicas, deberán incluir, de manera imprescindible, el número y la fecha de la escritura o acta respectiva, así como las medidas de seguridad de seguridad establecidas por la Autoridad Competente, incluyendo, en el caso de certificaciones electrónicas, la firma electrónica notarial y el sello digital de tiempo conforme a la NOM-151-SCFI-2016.

Las certificaciones electrónicas se registrarán en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45, para garantizar su validez y trazabilidad a nivel nacional.

Capítulo IX **Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios**

Artículo 73. Las escrituras públicas, actas notariales y testimonios, ya sean en formato físico o electrónico, tendrán valor de prueba plena, mientras no sean declarados judicialmente falsos, respecto a:

I. La voluntad de los otorgantes de celebrar el acto consignado en la escritura o acta.

II. Las declaraciones y hechos de los que el notario haya dado fe.

III. El cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley.

Los documentos electrónicos deberán cumplir con la firma electrónica notarial y el sello digital de tiempo, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar su autenticidad y trazabilidad.

Artículo 74. La nulidad de un instrumento o registro notarial, ya sea físico o electrónico, solo podrá declararse mediante acción judicial, acreditando elementos objetivos que justifiquen la excepción al principio de prueba plena. Una vez que la sentencia que declare la nulidad cause ejecutoria, el juez notificará a la Autoridad Competente, al notario o al Archivo General de Notarías, según corresponda, para que se registre en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45, y se asiente una nota complementaria en el protocolo.

Artículo 75. La protocolización de un documento, en formato físico o electrónico, acreditará su depósito y la fecha en que se realizó. Dicha protocolización deberá registrarse en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45, para garantizar su trazabilidad y validez a nivel nacional.

Artículo 76.

La escritura o acta, en formato físico o electrónico, será nula en los siguientes casos:

- I. Si el notario no cuenta con patente vigente para el ejercicio de sus funciones al momento de suscribir o autorizar el instrumento.
- II. Si el notario no está facultado por esta Ley para autorizar el acto o hecho materia de la escritura o acta.
- III. Si el acto o hecho corresponde exclusivamente a un servidor público distinto al notario.
- IV. Si el notario actúa fuera de su circunscripción territorial, conforme a las disposiciones de la entidad federativa correspondiente.
- V. Si está redactada en idioma distinto al español, salvo que incluya una traducción certificada por perito autorizado, conforme al Código Civil Federal.

VI. Si no está firmada por todos los que deben hacerlo según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debió tener nota de "No pasó", o si no está autorizada con la firma autógrafo o electrónica y el sello físico o digital del notario, según corresponda.

VIII. Si el notario no verificó la identidad de los otorgantes conforme a esta Ley.

En el caso de la fracción II, la nulidad afectará únicamente el acto o hecho no autorizado, pero el instrumento será válido respecto de los demás actos o hechos que contenga y que cumplan con esta Ley. Fuera de los casos señalados, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se declare judicialmente la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse la nulidad de la escritura que lo contiene, salvo que se configure alguna de las fracciones anteriores. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, el juez notificará al notario o al Archivo General de Notarías, según corresponda, para que se asiente una nota complementaria en el protocolo y se registre en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45.

Artículo 77. Los testimonios, copias certificadas y certificaciones, ya sean físicos o electrónicos, serán nulos en los siguientes casos:

I. Si el original correspondiente es nulo.

II. Si el notario no está en ejercicio de sus funciones o actúa fuera de su circunscripción territorial al momento de expedirlos, conforme a las disposiciones de la entidad federativa correspondiente.

III. Si no cuentan con la firma autógrafo o electrónica y el sello físico o digital del notario, según corresponda.

Los documentos electrónicos deberán cumplir con la firma electrónica notarial y el sello digital de tiempo, conforme a la Ley de Firma Electrónica

Avanzada, y registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar su validez y trazabilidad.

Capítulo X **Función Notarial**

Artículo 78. La función notarial es una actividad de orden público, corresponde al Estado a través del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá delegar su ejercicio a los gobiernos de las entidades federativas mediante la expedición de la patente de notario, conforme a esta Ley y las disposiciones locales aplicables. La función notarial se regirá por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía, y deberá integrarse al Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar su trazabilidad y validez nacional.

Artículo 79. El ejercicio de la función notarial es incompatible con cualquier cargo, empleo o función pública, sea por elección o nombramiento, así como con empleos o comisiones privadas que impliquen una relación laboral subordinada. El notario no podrá realizar actividades comerciales o económicas que comprometan su imparcialidad o independencia, conforme a las leyes aplicables.

El notario solo aceptará los asuntos que pueda atender personalmente en su función fedataria, registrándolos en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45.

Artículo 80. El notario podrá:

- I. Desempeñar cargos académicos, docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana, o en personas morales sin fines de lucro, siempre que sean gratuitos.

- II. Representar a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, por consanguinidad o afinidad.
 - III. Ser tutor, curador o albacea.
 - IV. Actuar como miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones.
 - V. Resolver consultas jurídicas objetivamente o emitir dictámenes como consultor jurídico extranjero, sin comprometer su imparcialidad.
 - VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.
 - VII. Actuar como mediador jurídico.
 - VIII. Ser mediador o conciliador.
 - IX. Patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales o administrativos necesarios para el registro de escrituras, siempre que no exista conflicto de interés.
 - X. Intervenir, patrocinar o representar en procedimientos judiciales o administrativos no contenciosos, sin que ello lo inhabilite para autorizar instrumentos relacionados, siempre que no exista conflicto de interés.
 - XI. Realizar actividades que no generen dependencia ni afecten su imparcialidad o función fedataria.
 - XII. Actuar como prestador de servicios de certificación, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y las disposiciones de esta Ley.
 - XIII. Prestar asistencia pública o social, conforme a los lineamientos de la Autoridad Competente.
- Las actividades realizadas deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, cuando corresponda.

Artículo 81. Queda prohibido a los notarios recibir o conservar en depósito sumas de dinero o títulos de crédito, salvo para el pago de impuestos o derechos causados por los actos notariales. Los pagos recibidos deberán gestionarse mediante medios electrónicos autorizados,

conforme a la NOM-151-SCFI-2016, y registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 82. Los notarios que detecten documentos presumiblemente apócrifos o alterados en el ejercicio de su función deberán notificar inmediatamente al Ministerio Público y a la Autoridad Competente, registrando dicha notificación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar trazabilidad.

Artículo 83. Los notarios ejercerán sus funciones dentro del ámbito territorial de la entidad federativa para la cual se les expidió la patente, conforme a las disposiciones locales aplicables. No podrán establecer oficinas fuera de dichos límites. Los actos celebrados ante su fe podrán referirse a cualquier lugar, siempre que las escrituras o actas se firmen dentro de la entidad federativa correspondiente y cumplan con esta Ley. Todos los actos deberán registrarse en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45.

Artículo 84. Los notarios estarán obligados a prestar servicio social, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Competente en coordinación con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, registrando dichas actividades en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 85. Se aplicarán las penas previstas en el Código Penal Federal por usurpación de profesión a quien, sin contar con patente de notario expedida conforme a esta Ley, realice las siguientes conductas:

- I. Ostentarse o anunciarse como notario, o inducir a la creencia de que lo es, para ejercer o simular funciones notariales.
- II. Establecer una oficina notarial o lugar para realizar actividades notariales o de asesoría notarial.

III. Producir instrumentos públicos que requieran escritura pública o constatar hechos fuera de su competencia legal.

IV. Dar fe de instrumentos notariales fuera de la entidad federativa correspondiente, ya sea mediante firma autógrafa, electrónica o cualquier tecnología, salvo lo dispuesto en esta Ley.

V. Introducir o conservar en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o folios de otra entidad federativa, con la finalidad de realizar actos exclusivos de los notarios de dicha entidad.

El notario que consienta o participe en estas conductas incurrirá en el doble de la pena establecida por el Código Penal Federal por usurpación de profesión. Las sanciones deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 86. Las Autoridades Competentes procederán a la clausura de oficinas o lugares donde se realicen las conductas previstas en el artículo 85, independientemente de las sanciones civiles, penales, fiscales o administrativas correspondientes. La clausura y las sanciones deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 87. El notario solo podrá establecer una oficina física o digital para el ejercicio de su función, la cual no podrá ubicarse al interior de despachos de abogados, otros profesionales, empresas u oficinas públicas. La oficina digital deberá cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la Autoridad Competente, conforme a la NOM-151-SCFI-2016, y registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 88. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, hábil o inhábil, y a cualquier hora o lugar dentro de la entidad federativa correspondiente. La notaría podrá cerrar en días inhábiles o fuera del horario establecido. Cada notario deberá determinar y notificar el horario

de su oficina a la Autoridad Competente y al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, registrándolo en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, así como cualquier cambio al respecto.

Artículo 89. En el caso de sucesiones testamentarias e intestamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán tramitarse ante notarios cuando no exista controversia y los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. Los trámites deberán registrarse en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45.

Quien se oponga a la sucesión o reclame derechos contra ella lo hará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles. El juez competente, de estimarlo procedente, notificará al notario para que se abstenga de continuar el trámite, registrando dicha notificación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

La apertura de testamentos públicos cerrados y la declaración de formalidad de testamentos especiales, conforme al Código Civil Federal, se realizarán exclusivamente de manera judicial.

Artículo 90. La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, hábil o inhábil, y a cualquier hora o lugar dentro de la entidad federativa correspondiente, conforme a las disposiciones locales aplicables. La notaría podrá cerrar en días inhábiles o fuera del horario establecido.

Cada notario determinará el horario de su oficina, lo notificará a la Autoridad Competente y al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, y lo registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Cualquier cambio en el horario deberá registrarse de igual manera.

Artículo 91. Las sucesiones testamentarias e intestamentarias podrán tramitarse ante notarios, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código

Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no exista controversia y los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. Los trámites deberán registrarse en el Índice Electrónico del Sistema Informático, conforme al artículo 45.

Quien se oponga a la sucesión o reclame derechos contra ella lo hará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles. El juez competente, de estimarlo procedente, notificará al notario para que se abstenga de continuar el trámite, registrando dicha notificación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

La apertura de testamentos públicos cerrados y la declaración de formalidad de testamentos especiales, conforme al Código Civil Federal, se realizarán exclusivamente de manera judicial.

Capítulo XI Suplencia, Asociación, Separación, Suspensión y Terminación de Funciones

Artículo 92. Con la autorización de la Autoridad Competente, previa opinión del Colegio Nacional del Notariado Mexicano si lo considera necesario, dos notarios en ejercicio podrán permutar su número de notaría y protocolo, de modo que, a partir de la fecha de autorización, cada uno ostentará el número y actuará en el protocolo del otro. La permuta deberá registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, y en el Registro Público correspondiente.

Artículo 93. La Autoridad Competente, previa opinión del Colegio Nacional del Notariado Mexicano si lo considera necesario, podrá autorizar a un notario en ejercicio el cambio de número de notaría y protocolo por una notaría vacante, cuando lo justifique la necesidad del servicio público. El notario ostentará el número y protocolo de la notaría vacante, dejando de usar los anteriores. El cambio deberá registrarse en el Sistema

Informático, conforme al artículo 141, y en el Registro Público correspondiente.

Artículo 94. La Autoridad Competente expedirá las nuevas patentes en un plazo de 30 días hábiles tras la autorización de permutas o cambios de notaría. Los notarios que reciban nuevas patentes deberán actualizar su sello físico o digital, conforme a la NOM-151-SCFI-2016, registrarlo en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, e inutilizar los sellos anteriores, conforme a esta Ley.

Artículo 95. Para la suplencia por ausencias temporales, los notarios celebrarán hasta tres convenios de suplencia con otros notarios en ejercicio, los cuales deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, y notificarse a la Autoridad Competente. Mientras un convenio esté vigente, los notarios involucrados solo podrán suplirse entre sí, salvo autorización de la Autoridad Competente.

Los notarios que obtengan su patente o se encuentren en los supuestos del artículo 107 tendrán un plazo de 90 días naturales para celebrar dichos convenios. Si no lo hicieren, la Autoridad Competente designará un suplente.

En caso de múltiples suplentes, los convenios determinarán el orden de prelación. Los notarios suplentes tendrán las mismas funciones, derechos y obligaciones que el notario suplido respecto a cada instrumento, registrando su actuación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

El notario suplente no será considerado patrón sustituto de los empleados del notario suplido, y las relaciones laborales permanecerán entre estos y el notario titular, conforme a la legislación laboral aplicable.

Artículo 96. Cada notario estará a cargo de un solo protocolo, y cada notaría será atendida por un notario titular, salvo en los casos de asociación, suplencia, cesación de funciones o entrega de protocolos al Archivo General de Notarías, conforme a esta Ley. Todos los protocolos deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 97. Hasta tres notarios podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad. Los convenios de asociación deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, y notificarse a la Autoridad Competente. Al disolverse la asociación, cada notario actuará en su protocolo original, registrando la disolución en el Sistema Informático.

Artículo 98. Si la disolución de la asociación ocurre por la cesación de funciones del notario de mayor antigüedad, el protocolo corresponderá al asociado en ejercicio con mayor antigüedad, quien continuará actuando en él junto con los demás asociados, si los hubiere. La asignación y continuidad del protocolo deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 99. La Autoridad Competente expedirá nuevas patentes en un plazo de 30 días hábiles tras la disolución de una asociación. Hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad con sus respectivos sellos físicos o digitales. Los notarios que reciban nuevas patentes deberán actualizar sus sellos, conforme a la NOM-151-SCFI-2016, registrarlos en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, e inutilizar los anteriores. Los notarios asociados no podrán celebrar convenios de suplencia mientras la asociación esté vigente.

Artículo 100. Las permutas, convenios de suplencia, convenios de asociación, sus modificaciones y disoluciones deberán registrarse ante la Autoridad Competente, el Registro Público, el Archivo General de Notarías, y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, así como en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Dichos actos se publicarán una vez en la Gaceta Oficial, con cargo a los notarios.

Artículo 101. Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por 30 días hábiles, consecutivos o alternados, cada seis meses, notificando por escrito a la Autoridad Competente y al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, y registrando la notificación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

En caso de gravidez, no se computarán dentro de los 30 días hábiles los 45 días naturales anteriores y posteriores al parto, ni los períodos de reposo por razones de salud del notario o del producto, acreditados mediante constancia médica registrada en el Sistema Informático. Lo mismo aplicará a los notarios por los 45 días naturales posteriores al nacimiento de su hijo.

Los notarios deberán celebrar un convenio de suplencia, registrado en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar la continuidad de los trámites de los ciudadanos.

Artículo 102. Los notarios podrán solicitar a la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por un año, renovable. La solicitud y resolución deberán registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, previa consulta al Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia si el notario no ha ejercido ininterrumpidamente por seis meses tras el vencimiento de la licencia anterior.

Los notarios deberán celebrar un convenio de suplencia, registrado en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar la continuidad de los trámites de los ciudadanos.

Artículo 103. La Autoridad Competente concederá licencia al notario electo para un cargo de elección popular, designado para la judicatura, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, conforme al artículo 79. La solicitud deberá incluir constancia certificada de la autoridad correspondiente y un convenio de suplencia registrado en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Si no se presenta el convenio, la licencia será negada en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 104. Los notarios solo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. Pérdida de libertad por prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación o hasta que cause ejecutoria una sentencia absolutoria, se perdone la pena, o termine el arraigo.

II. Incapacidad física o mental que impida el ejercicio de la función, mientras subsista el impedimento, acreditada mediante dictamen médico.

III. Sanción impuesta por la Autoridad Competente que haya causado estado.

IV. Otras causas previstas en esta Ley o disposiciones aplicables.

La suspensión deberá registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 105. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la Autoridad Competente iniciará una investigación administrativa, que incluirá una visita de inspección a la notaría, dictámenes médicos emitidos por dos peritos acreditados por autoridades de salud nacionales y dos designados por el interesado, y una audiencia al notario y al Colegio

Nacional del Notariado Mexicano. La declaratoria de suspensión se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 106. Cuando se dicte prisión preventiva, orden de arraigo, o sentencia condenatoria firme por delito doloso contra un notario o aspirante, el juez lo notificará inmediatamente a la Autoridad Competente y al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, registrando la notificación en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. El Ministerio Público y los jueces notificarán el inicio y conclusión de investigaciones o procedimientos relacionados con la función notarial, registrándolos de igual manera.

Artículo 107. Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial:

- I. Condena por sentencia ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.
- II. Revocación de la patente, conforme a esta Ley.
- III. Renuncia expresa del notario.
- IV. Incapacidad física o mental permanente que imposibilite el ejercicio, acreditada mediante dictamen médico.
- V. No iniciar o reiniciar funciones en los plazos establecidos por esta Ley.
- VI. No desempeñar personalmente las funciones conforme a esta Ley.
- VII. No constituir o conservar vigente la fianza.
- VIII. Otras causas establecidas en las leyes aplicables.

La cesación deberá registrarse en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 108. En caso de juicio de interdicción contra un notario, el juez notificará a la Autoridad Competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución, registrándola en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. La sentencia que decrete la interdicción, una vez ejecutoriada, implicará la cesación de la función notarial.

Los jueces del Registro Civil o agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un notario lo notificarán inmediatamente a la Autoridad Competente, registrándolo en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 109. Al declararse la cesación de funciones de un notario sin asociados ni suplentes, la Autoridad Competente, previa opinión del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, designará un notario para regularizar el protocolo, con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un suplente. La clausura temporal del protocolo será realizada por inspectores de notarías, con la comparecencia de un representante del Colegio, y se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 110. Para la clausura del protocolo, se realizará un inventario de los instrumentos notariales en presencia de un notario designado por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano y una persona de confianza del notario cesado. Los instrumentos serán entregados al Archivo General de Notarías, y el inventario se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. El Colegio podrá solicitar copias con cargo, salvo las pertenencias personales del notario cesado.

Capítulo XII **Régimen de Responsabilidades,** **Vigilancia y Sanciones**

Artículo 111. La Autoridad Competente vigilará el ejercicio de la función notarial mediante visitas realizadas por inspectores de notarías, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 11 de esta Ley. La vigilancia incluirá la verificación de registros

en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 112. Los titulares de las Secretarías de Gobierno de las entidades federativas nombrarán a los inspectores de notarías. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano coadyuvará con la Autoridad Competente en la vigilancia cuando esta lo requiera, registrando las notificaciones en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Los inspectores, notarios designados y demás autoridades guardarán reserva sobre los documentos notariales a los que accedan, conforme al artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 113. La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección generales al menos una vez al año, o especiales cuando tenga conocimiento, por queja o notificación de cualquier autoridad, de probables irregularidades establecidas en esta Ley o disposiciones aplicables. Las visitas generales se notificarán con al menos cinco días hábiles de antelación, y todas las visitas se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 114. Los inspectores de notarías realizarán visitas de inspección previa orden escrita fundada y motivada de la Autoridad Competente, que incluirá el nombre del notario, el tipo de inspección, el motivo, el número de la notaría, la fecha, y la firma de la autoridad. La orden podrá incluir la verificación de registros digitales y se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 115. La notificación previa de la visita, general o especial se realizará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría mediante cédula que contendrá el nombre y apellidos del notario, el número y

domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección con su fundamento legal, motivo, fecha, hora, y firma del inspector. El notificador informará al Colegio Nacional del Notariado Mexicano la fecha y hora de la visita, para que, si lo estima conveniente, designe un notario coadyuvante con carácter de observador. La ausencia del notario por motivos de salud, acreditada mediante constancia médica registrada en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, no suspenderá la inspección.

Artículo 116. El inspector se identificará con credenciales oficiales ante el notario. En caso de ausencia por motivos de salud, la diligencia se realizará con el suplente, asociado, o la persona encargada de la notaría, a quien se mostrará la orden escrita registrada en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 117. Las visitas especiales se realizarán previa orden de la Autoridad Competente para verificar hechos denunciados por queja, notificados por otra autoridad, o conocidos por la Autoridad Competente, que indiquen posibles violaciones a esta Ley o disposiciones relacionadas. La notificación se practicará conforme al artículo 115, y la inspección se realizará dentro de las 72 horas hábiles posteriores, notificando al Colegio Nacional del Notariado Mexicano para que, si lo considera necesario, designe un notario coadyuvante. La orden y notificación se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 118. En las visitas de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. En visitas generales, el inspector revisará el protocolo físico o digital, o partes de este, para verificar el cumplimiento de las formalidades notariales, sin limitarse a un instrumento específico.

II. En visitas especiales, se inspeccionará únicamente la parte del protocolo o instrumentos relacionados con los hechos denunciados.

III. En ambas visitas, el inspector verificará que los apéndices físicos estén empastados y los digitales cumplan con la NOM-151-SCFI-2016, consignándolo en el acta.

IV. Según el motivo de la visita, podrán revisarse los instrumentos necesarios para cumplir su objeto.

V. Si la visita se centra en un instrumento específico, se examinarán su redacción, cláusulas, declaraciones y, en su caso, su situación registral. Los resultados de la inspección se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 119. Los notarios deberán facilitar las diligencias de inspección ordenadas. En caso de negativa, el inspector lo informará a la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento, impondrá la sanción prevista en el artículo 122, apercibiendo al notario que, de persistir la negativa, incurrirá en sanciones adicionales conforme a esta Ley. La negativa se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 120. El inspector tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción de la orden para rendir el informe de la inspección, registrándolo en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. El acta consignará las irregularidades observadas, las explicaciones y fundamentos del notario, y el derecho de este a designar dos testigos. En caso de rebeldía, el inspector designará los testigos bajo su responsabilidad. La negativa del notario a firmar el acta no invalidará su contenido, y se entregará una copia física o digital al notario. El informe se presentará a la Autoridad Competente dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre del acta.

Artículo 121. El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o dentro de los cinco días hábiles siguientes, por escrito, ofreciendo y desahogando pruebas relevantes a los hechos controvertidos. Deberá autorizar a una o más personas para recibir notificaciones derivadas del procedimiento, registrando dichas manifestaciones y autorizaciones en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Capítulo XIII **Responsabilidad y Sanciones**

Artículo 122. Los notarios serán responsables penal, civil, administrativa y fiscalmente por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su función, conforme a las autoridades competentes en cada materia. Los procedimientos sancionatorios se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 123. La Autoridad Competente sancionará a los notarios por violaciones a esta Ley que no requieran persecución judicial, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito, por:
 - a) Retraso injustificado en la realización de un trámite solicitado, siempre que el solicitante haya proporcionado la documentación requerida.
 - b) No dar avisos, no llevar índices de protocolos, no encuadrinar protocolos o apéndices, no conservarlos conforme a la ley, o no entregarlos oportunamente al Archivo General de Notarías.
 - c) Separarse de sus funciones sin aviso o licencia, o no reiniciarlas oportunamente, por primera vez.
 - d) Negarse a ejercer sus funciones sin justificación fundada, habiendo sido requerido y, en su caso, expensado.

e) No participar en actividades de orden público o interés social solicitadas por autoridades.

f) No ejercer en días y horas hábiles o, excepcionalmente, en inhábiles, conforme a esta Ley.

g) No obtener o mantener vigente la fianza, por primera vez.

h) Cualquier otra falta menor subsanable.

II. Multa de una a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por:

a) Reincidencia en las faltas de la fracción I.

b) No registrar firma o sello, o permitir que persona no autorizada saque libros o folios del protocolo.

c) Pérdida de libros o folios del protocolo.

d) Expedir certificaciones o testimonios no autorizados, salvo mandamiento de autoridad competente o exigencia legal.

e) Realizar actividades incompatibles con la función notarial, conforme a esta Ley.

f) Provocar por culpa o dolo la nulidad de un instrumento o testimonio que cause daño a los prestatarios.

g) Exceder los aranceles o convenios legales de honorarios.

h) Usar indebidamente la firma electrónica o medios digitales, comprometiendo la seguridad, autenticidad o integridad de los actos notariales, conforme a la NOM-151-SCFI-2016.

i) Incumplir esta Ley o sus reglamentos en los supuestos de la fracción V del artículo 133 o el artículo 44.

III. Suspensión de tres días a un año, por:

a) Reincidencia en las faltas de la fracción II.

b) Revelar dolosamente datos protegidos por secreto profesional, causando daño directo a los afectados.

c) Provocar por segunda ocasión, por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio.

- d) No desempeñar personalmente las funciones conforme a esta Ley.
- e) Faltar a las formalidades del Código Civil Federal en un testamento otorgado ante su fe, causando su nulidad y responsabilidad por daños.

IV. Cesación de funciones y revocación de patente, además de los supuestos del artículo 107, por:

- a) Reincidencia en las faltas de la fracción III.
- b) Incurrir en reiteradas deficiencias administrativas advertidas por la Autoridad Competente y no corregidas.
- c) Falta grave de probidad o notorias deficiencias comprobadas en el ejercicio de la función, entendiendo por probidad el incumplimiento doloso reiterado de los principios de esta Ley.
- d) Permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

Las sanciones se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. La cesación será resuelta por el titular del Ejecutivo de la entidad federativa, quien tramitará el recurso de inconformidad.

Artículo 124. Para determinar las sanciones, la Autoridad Competente considerará:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia.
- III. El grado de afectación.

La evaluación de estos criterios se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, y se valorará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125.

El procedimiento para aplicar sanciones será:

- I. La queja podrá presentarse por escrito o electrónicamente, con firma autógrafa o electrónica avanzada, por personas físicas o morales afectadas, ante la Autoridad Competente, describiendo los hechos,

generales, pruebas documentales o testigos, y exposición detallada. Faltando requisitos, se prevendrá al quejoso por cinco días hábiles; de no subsanar, la queja se desechará. Las pruebas admisibles son documentales, testimoniales, presunciones e instrumentales.

II. La Autoridad Competente registrará la queja en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, abrirá expediente, notificará al notario en 15 días hábiles para su respuesta, y ordenará una visita de inspección especial. Las notificaciones se realizarán en estrados para acuerdos de trámite y personalmente para la admisión, traslado y resolución.

III. Tras la inspección, se citará a una junta de conciliación opcional, que podrá diferirse una vez. Sin conciliación, se abrirá un período probatorio de 10 días hábiles para ofrecer pruebas, valoradas conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes presentarán alegatos por escrito en tres días hábiles. La Autoridad solicitará la opinión del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, quien la emitirá en 15 días hábiles. La resolución se emitirá en 30 días hábiles y se registrará en el Sistema Informático.

IV. En caso de muerte del quejoso, los causahabientes acreditarán al albacea en 90 días naturales; de no hacerlo, se sobreseerá la queja. Si no notifican la muerte y promueven, la queja concluirá al conocerse. Para personas morales, se acreditará un nuevo representante legal.

V. La Autoridad Competente podrá iniciar el procedimiento de oficio por notificación de autoridades, colegios o actas de inspección, registrándolo en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

VI. El procedimiento concluirá por: resolución, desistimiento, conciliación, muerte o renuncia del notario, muerte del quejoso sin albacea, o caducidad tras 120 días naturales sin promoción. En caso de revocación de patente firme, las quejas en trámite se sobreseerán.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente.

Artículo 126. Contra las resoluciones de quejas procederá el recurso de inconformidad, interpuesto por escrito o electrónicamente, con firma autógrafa o electrónica avanzada, ante el superior jerárquico de la Autoridad Competente, en 10 días hábiles tras la notificación. Si se presenta ante autoridad incompetente, se rechazará en 24 horas, indicando la autoridad correcta. El trámite se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 127. El recurso de inconformidad contendrá:

- I. Nombre, domicilio, y, en su caso, número de notaría y patente del recurrente.
- II. Identificación de la autoridad y resolución recurrida, con fecha y número de documentos.
- III. Exposición sucinta de agravios y fundamento legal.
- IV. Relación de pruebas relevantes, cuya admisión y valoración determinará la autoridad.

Si el escrito es irregular, se prevendrá al recurrente por tres días hábiles para corregirlo, con apercibimiento de desechamiento. Los documentos (poder, acto impugnado, constancia de notificación, pruebas) podrán ser físicos o digitales, conforme a la NOM-151-SCFI-2016, y se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. La otra parte será notificada.

Artículo 128. Admitido el recurso, se señalará una audiencia única en 10 días hábiles para desahogar pruebas y recibir alegatos, conforme al artículo 125. No se considerarán hechos o pruebas no presentados en el procedimiento original. La resolución se emitirá en 30 días hábiles y se notificará en 10 días hábiles, registrándose en el Sistema Informático,

conforme al artículo 141. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente.

Artículo 129. Los efectos del recurso de inconformidad serán:

- I. Tenerlo por no presentado.
- II. Revocar el acto impugnado.
- III. Confirmar la validez del acto impugnado.

La resolución se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, y se notificará por medios físicos o digitales.

Capítulo XIV **Instituciones que Integran la Función Notarial**

Artículo 130. Las instituciones que integran la función notarial son el Registro Público de la Propiedad y Comercio, el Archivo General de Notarías, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Los notarios se comunicarán oficialmente con estas instituciones a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, utilizando su firma electrónica notarial, que tendrá equivalencia jurídica con la firma autógrafa y el sello de autorizar, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y la NOM-151-SCFI-2016.

Artículo 131. El Archivo General de Notarías dependerá de la Autoridad Competente, quien ejercerá sus atribuciones conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, gestionando los documentos físicos y digitales a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 132. El Archivo General de Notarías se integrará con:

- I. Documentos físicos y digitales entregados por los notarios, conforme a esta Ley.

II. Protocolos y sus apéndices, salvo aquellos que los notarios puedan conservar.

III. Sellos físicos y digitales de los notarios depositados o inutilizados, conforme a esta Ley.

IV. Expedientes, manuscritos, libros y demás documentos bajo su custodia para la prestación del servicio.

Todos los documentos y registros se gestionarán a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, cumpliendo con la NOM-151-SCFI-2016 para formatos digitales.

Artículo 133. La Autoridad Competente designará al titular del Archivo General de Notarías, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar, previa autorización de la Autoridad Competente, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental, registrándolos en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

II. Promover la investigación para la codificación de la normativa notarial.

III. Proponer métodos de conservación y respaldo tecnológico de la documentación notarial, conforme a la NOM-151-SCFI-2016.

IV. Expedir y reproducir documentos públicos y privados bajo custodia, a solicitud de interesados con interés jurídico, incluyendo testimonios digitales.

V. Certificar documentos solicitados por autoridades judiciales, administrativas, legislativas o particulares con interés jurídico, conforme a la NOM-151-SCFI-2016.

VI. Verificar que los tomos cumplen los requisitos para su recepción y custodia definitiva.

VII. Custodiar protocolos con razón de cierre y antigüedad de 25 años desde dicha razón.

VIII. Recibir y destruir sellos sustituidos o no conformes, registrando el proceso en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

IX. Recibir expedientes, manuscritos, libros, folios y documentos que deban custodiarse

X. Realizar anotaciones marginales conforme a la función notarial establecida en esta Ley.

XI. Llevar el registro de notarios, sellos y firmas, conforme al reglamento de esta Ley, en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

XII. Recibir inspecciones judiciales, conforme a la ley, registrándolas en el Sistema Informático.

Artículo 134. La Autoridad Competente implementará un programa de digitalización de los documentos del Archivo General de Notarías, generando documentos electrónicos con validez jurídica equivalente a los físicos, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y la NOM-151-SCFI-2016. El proceso se registrará en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 135. El Archivo General de Notarías notificará a la Autoridad Competente, a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, cualquier incumplimiento de los notarios a las disposiciones de este capítulo, documentando y notificando formalmente las irregularidades.

Capítulo XV **Colegio Nacional y de los Colegios de Notarios**

Artículo 136. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano y los colegios de notarios de las entidades federativas son asociaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin atribuciones de autoridad pública, que coadyuvan en el ejercicio de la función notarial conforme a esta Ley.

Artículo 137. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano, integrado por los colegios de notarios de las entidades federativas, y estos por los notarios en ejercicio, unificará y fortalecerá la actividad notarial a nivel nacional. Ejercerán funciones de representación, organización, gestión,

verificación y opinión a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, para garantizar una función notarial de orden e interés público y social.

Artículo 138. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano y los colegios de notarios coadyuvarán en el ejercicio de la función notarial con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio notarial de sus agremiados, conforme a las normas jurídicas y administrativas de las Autoridades Competentes y sus estatutos internos, optimizando la función notarial.
- II. Colaborar con los poderes federales, estatales y municipales en la preservación del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial, a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141.
- III. Actuar como órgano de consulta para las Autoridades Competentes y entes públicos en materia notarial, coordinando la participación de notarios en programas y planes administrativos.
- IV. Colaborar con autoridades y organismos de vivienda federales y locales.
- V. Representar y defender los intereses profesionales, patrimoniales y morales del notariado y sus miembros, cuando lo soliciten y sea razonablemente justificado, priorizando el interés general sobre el particular.
- VI. Proponer a las Autoridades Competentes estudios sobre proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas.
- VII. Opinar sobre consultas de autoridades y notarios en la interpretación de leyes notariales.
- VIII. Mantener información actualizada sobre solicitudes de exámenes de aspirante y oposición al notariado.
- IX. Coadyuvar en la acreditación de requisitos para ser aspirante o notario.

- X. Participar en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y notario, sometiéndolos a la aprobación de la Autoridad Competente.
- XI. Organizar cursos, conferencias, seminarios, publicaciones y bibliotecas para el desarrollo de la carrera notarial y el público en general.
- XII. Proveer folios para protocolos, garantizando su calidad, seguridad indeleble y cumplimiento normativo, informando a la Autoridad Competente.
- XIII. Garantizar la conservación y autenticidad de protocolos, registros, apéndices y elementos notariales, coadyuvando en la gestión del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141.
- XIV. Participar como observador en visitas a instituciones relacionadas con la fe pública.
- XV. Proporcionar capacitación a servidores públicos relacionados con la función notarial
- XVI. Impulsar la investigación de la función notarial.
- XVII. Proponer, para aprobación de la Autoridad Competente, actualizaciones normativas el 30 de marzo de cada año, con opinión de los colegios estatales.
- XVIII. Determinar cuotas ordinarias y extraordinarias para el fondo de garantía permanente, cubriendo responsabilidades notariales y gastos administrativos del colegio.
- XIX. Administrar fondos de previsión, ayuda y ahorro para sus agremiados.
- XX. Coadyuvar con el Archivo General de Notarías en la conservación y custodia del acervo a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141.
- XXI. Actuar como mediador o conciliador en conflictos entre agremiados y terceros, emitiendo opiniones a las autoridades competentes.

XXII. Aplicar medidas disciplinarias a sus agremiados, conforme a sus estatutos y compatibles con esta Ley, registrándolas en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

XXIII. Organizar turnos de guardias para días festivos y operaciones notariales.

XXIV. Celebrar contratos de prestación de servicios con agremiados para proveeduría, certificación, avisos o almacenamiento, respetando la confidencialidad y la NOM-151-SCFI-2016.

XXV. Promover el uso de la firma electrónica notarial, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y expedir certificados a notarios, registrándolos en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 139. La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y los colegios de notarios. Todos los notarios tendrán voz y voto, conforme a sus estatutos. Para enajenar bienes inmuebles, se requerirá la presencia del 60% de los asociados. Las convocatorias se realizarán por acuerdo del consejo, mediante circular física o electrónica al domicilio de cada notaría o publicación en un diario de amplia circulación, incluyendo orden del día, lugar y hora, y se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. El archivo histórico del colegio es inalienable.

Artículo 140. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano podrá solicitar a la Autoridad Competente una visita a un notario, practicada por un inspector de notarías dentro de los 10 días hábiles siguientes, acompañado por un notario designado por el colegio. La solicitud y resultados se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Si se detectan irregularidades sancionables, el colegio lo notificará a la Autoridad Competente para el procedimiento correspondiente, conforme a esta Ley.

Artículo 141. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano desarrollará e implementará el Sistema Informático, una base de datos nacional para gestionar el Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, cumpliendo con la NOM-151-SCFI-2016. La Autoridad Competente supervisará su cumplimiento. El sistema permitirá interconexiones seguras con autoridades federales, estatales, municipales, entes públicos y notarios. Toda actuación notarial utilizará medios y firma electrónicos, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 142. Los documentos públicos notariales en soporte electrónico, registrados en el Sistema Informático, conforme al artículo 141, tendrán la misma validez que los físicos, siempre que cumplan los requisitos de esta Ley y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, gozando de fe pública.

Capítulo XVI **Decanato**

Artículo 143. El Decanato del Notariado estará integrado por los expresidentes del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y de los colegios de notarios de las entidades federativas, que tengan o hayan tenido patente notarial vigente al momento de su presidencia, estén o no en funciones.

Artículo 144. El Decanato podrá reunirse sin convocatoria formal, notificando a sus miembros a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, siempre que asista la mayoría simple de sus integrantes para sesionar válidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y se registrarán en el Sistema Informático. Para reuniones con convocatoria, se requerirá mayoría simple como quórum.

Artículo 145. La Junta de Decanos podrá designar comisiones integradas por sus miembros o notarios en ejercicio, conforme a los estatutos del

Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Las designaciones se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 146. El Decanato desempeñará las siguientes funciones honoríficas:

- I. Asistir, cuando sea citado, a las sesiones del consejo o asambleas del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- II. Solicitar al Colegio intervenir en procedimientos relacionados con transgresiones de notarios a esta Ley, emitiendo opiniones registradas en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.
- III. Emitir opiniones sobre asuntos de importancia consultados por el Colegio, registrándolas en el Sistema Informático.
- IV. Ejercer derecho de opinión ante el consejo o la asamblea en asuntos trascendentales para el Colegio.
- V. Actuar como árbitro en quejas o demandas contra notarios, si ambas partes lo acuerdan voluntariamente, sin sustituir procedimientos judiciales o administrativos, registrando las resoluciones en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Notarías bajo arbitraje exhibirán constancia visible al público.
- VI. Designar notarios en ejercicio como árbitros para controversias profesionales, conforme a esta Ley.
- VII. Hacer recomendaciones sobre exámenes de aspirante y notario, basadas en opiniones de observadores.
- VIII. Proponer al Colegio un código deontológico o declaración de principios éticos no vinculantes para la función notarial, registrando la propuesta en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 147. El Decanato tendrá acceso a archivos y documentos del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y de notarios sometidos voluntariamente a arbitraje, a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141, respetando el secreto profesional del artículo 210 del

Código Penal Federal y la NOM-151-SCFI-2016 para documentos digitales.

Artículo 148. El Decanato designará y removerá una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia, integrada por un número impar de sus miembros en ejercicio, y nombrará a su presidente. Las irregularidades graves detectadas fuera del objeto de arbitraje se notificarán a la Autoridad Competente a través del Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 149. El notario sometido a arbitraje podrá presentar pruebas instrumentales, físicas o digitales, conforme a la NOM-151-SCFI-2016, y al Código Federal de Procedimientos Civiles, registrándolas en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 150. La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia evaluará las pruebas en conciencia de equidad, emitiendo una resolución por mayoría de votos, registrada en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. La resolución será inapelable, pero no eximirá de procedimientos administrativos o judiciales. La resolución se comunicará al consejo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y, si procede, a la Autoridad Competente.

Artículo 151. Las resoluciones de la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia, emitidas de buena fe y conforme a esta Ley, no generarán responsabilidad civil ni penal para sus integrantes. Las resoluciones se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 152. Los designados al Decanato o sus comisiones deberán aceptar el nombramiento, salvo causa justificada, y desempeñarlo con diligencia conforme a los plazos del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Las designaciones se registrarán en el Sistema Informático, conforme al artículo 141.

Artículo 153. La Junta de Decanos podrá emitir normas procesales internas, compatibles con esta Ley, para cumplir las funciones del artículo

146, registrándolas en el Sistema Informático, conforme al artículo 141. Dichas normas no serán vinculantes para terceros.

Capítulo XVII **Arancel**

Artículo 154. Las legislaturas de las entidades federativas establecerán los aranceles notariales conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y transparencia, atendiendo a sus condiciones locales, en un plazo no mayor a doce meses conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta Ley. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las entidades federativas, emitirá un arancel nacional orientador y lineamientos técnicos basados en estudios económicos y de cobertura realizados por instituciones como el INEGI, el IMCO o la COFECE, con el fin de fomentar la armonización nacional, sin menoscabo de la competencia constitucional local. La fijación de los aranceles será responsabilidad exclusiva de las legislaturas estatales, impidiendo la participación directa de los colegios de notarios en su determinación, para garantizar transparencia y equidad. La Secretaría de Gobernación supervisará la implementación de los aranceles mediante informes periódicos de las entidades federativas, asegurando el cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan o modifican las disposiciones legales y reglamentarias federales y locales que se opongan a los principios, bases y criterios mínimos establecidos en esta Ley, respetando la autonomía

normativa de las entidades federativas conforme al artículo 124 constitucional.

Tercero. Los congresos locales, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este decreto, actualizarán sus legislaciones notariales y emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias, conforme a los principios de profesionalización, imparcialidad, transparencia y certeza jurídica establecidos en esta Ley, publicándolas en los oficiales de cada entidad federativa.

Cuarto. Los notarios públicos implementarán los medios de identificación electrónicos y de seguridad, incluyendo la firma electrónica notarial y el folio real electrónico, conforme a la NOM-151-SCFI-2016 y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a más tardar en un plazo de 180 días a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias federales o locales correspondientes, registrando su uso en el Sistema Informático conforme al artículo 141 de esta Ley.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas conservarán la potestad de establecer o mantener figuras notariales complementarias (como notarios interinos, suplentes, provisionales, adscritos o supernumerarios) durante un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este decreto, en tanto se adecuan al modelo de notarios titulares seleccionados mediante examen de oposición, conforme a los principios de profesionalización, imparcialidad, transparencia y certeza jurídica previstas en esta Ley, sin perjuicio de la autonomía normativa de las entidades federativas, conforme al artículo 124 constitucional.

Sexto. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los colegios de notarios públicos, celebrará convenios para digitalizar el archivo histórico notarial en su posesión, conforme a la NOM-151-SCFI-2016 y la Ley de

Firma Electrónica Avanzada, en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este decreto. Los colegios de notarios tendrán la obligación de proporcionar los documentos necesarios, registrando el proceso en el Sistema Informático conforme al artículo 141 de esta Ley.

Séptimo. Los notarios públicos cuyas patentes fueron expedidas sin haber presentado examen de oposición deberán aprobar dicho examen, conforme a los artículos 10 a 20 de esta Ley, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este decreto. La no presentación o no aprobación del examen resultará en la revocación de la patente, conforme al artículo 107 de esta Ley.

Octavo. Las entidades federativas revisarán sus esquemas de aranceles notariales en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, conforme a los principios de equidad, transparencia y acceso establecidos en esta Ley. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las entidades federativas, emitirá un arancel nacional orientador y lineamientos técnicos basados en estudios económicos y de cobertura, sin facultades vinculantes, supervisando su implementación mediante informes periódicos de las entidades federativas.

**Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes
de enero de 2026**

SUSCRIBE





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA, ARCHIVOS, TRADICIONES E IDENTIDAD CULTURAL, A CARGO DEL DIPUTADO FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA, ARCHIVOS, TRADICIONES E IDENTIDAD CULTURAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La memoria histórico-cultural constituye uno de los activos más valiosos para asegurar la continuidad de México como nación pluricultural. En ella reside la capacidad de los pueblos y comunidades para reconocerse a sí mismos, transmitir saberes, preservar prácticas que dan sentido a la vida colectiva y fortalecer identidades que sostienen la cohesión social y la vigencia de los derechos culturales.

Preservar la memoria no es un ejercicio nostálgico ni un adorno institucional: es una responsabilidad ineludible del Estado, que incide directamente en el fortalecimiento de los derechos culturales, la protección del patrimonio inmaterial, la sustentabilidad de las comunidades, la educación de las generaciones futuras y la reproducción social



de las identidades que entrettejen el tejido comunitario. La memoria cultural cumple, en este sentido, una función estructural: garantiza continuidad, resiliencia y sentido de pertenencia frente a desafíos contemporáneos como la homogenización cultural, la presión económica sobre los territorios y la erosión de prácticas tradicionales.

En México, la memoria histórico-cultural enfrenta hoy un escenario crítico. Numerosos archivos comunitarios se encuentran en riesgo debido al deterioro material, la falta de infraestructura, la ausencia de acompañamiento técnico o la pérdida de sus custodios tradicionales. A ello se suma la fragilidad de documentos audiovisuales, fotografías, fonogramas, grabaciones domésticas, colecciones familiares y materiales que contienen información invaluable sobre lenguas, ritos, celebraciones, técnicas tradicionales y modos de vida; así como la memoria histórica de barrios, colonias tradicionales y linajes familiares que han construido identidades comunitarias. Paralelamente, la producción cultural contemporánea —incluyendo transmisiones de radio y televisión, contenidos digitales, registros sonoros y audiovisuales, campañas, programas comunitarios y memorias locales— carece de políticas claras que permitan su conservación, digitalización o depósito seguro.

La legislación vigente no está diseñada para responder a estas necesidades. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales reconoce la diversidad cultural, pero no incorpora explícitamente el concepto de memoria histórico-cultural ni establece un sistema nacional orientado a su preservación. La Ley General de Archivos se elaboró con énfasis en los documentos administrativos de instituciones públicas, lo que deja sin protección jurídica a los archivos comunitarios que resultan esenciales para los pueblos indígenas y afromexicanos, así como para barrios, colonias y colectivos que han construido un patrimonio documental significativo.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor contempla excepciones mínimas para la preservación documental, limitadas al ámbito de archivos y bibliotecas, sin permitir procesos amplios de digitalización, conservación o difusión con fines educativos de obras que han perdido vigencia comercial pero que siguen siendo fundamentales para la identidad cultural. Asimismo, la Ley en Materia de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Telecomunicaciones y Radiodifusión regula contenidos, concesiones y obligaciones, pero no prevé mecanismos específicos para la preservación de contenidos culturales ni la entrega de materiales audiovisuales que documenten manifestaciones identitarias que, al no ser resguardadas, se pierden año tras año.

México cuenta con un marco constitucional que obliga al Estado a proteger su diversidad cultural. El artículo 2 reconoce los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos a conservar y fortalecer sus identidades y prácticas. El artículo 4 garantiza el derecho de acceso a la cultura. A ello se suman diversos instrumentos internacionales firmados por México, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que exigen a los Estados adoptar medidas para proteger la memoria, las tradiciones y los archivos que dan vida a las expresiones culturales.

En este contexto, la creación de un Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural se plantea como una herramienta estratégica para articular esfuerzos, ordenar políticas públicas, fortalecer capacidades comunitarias y garantizar la digitalización, conservación y acceso culturalmente pertinente a los materiales que conforman la memoria viva del país. Este sistema permitiría integrar iniciativas hoy dispersas — repositorios digitales, acervos estatales, archivos comunitarios, institutos culturales, fonotecas, cinetecas y registros audiovisuales— que actualmente se encuentran sin coordinación técnica ni respaldo legal adecuados.

La reforma también parte del reconocimiento de que la preservación de la memoria no puede recaer exclusivamente en las instituciones públicas. Muchas de las expresiones culturales más relevantes se resguardan en casas de familias, colectivos, radios comunitarias, talleres artesanales, grupos artísticos tradicionales y comunidades que, generación tras generación, han preservado documentos, fotografías, grabaciones o testimonios. Por ello, la iniciativa incorpora por primera vez la figura de archivos comunitarios y archivos de memoria histórico-cultural en la Ley General de Archivos, respetando su autonomía, titularidad, normas internas y derechos culturales



colectivos, al tiempo que les brinda herramientas para su preservación y acompañamiento técnico sin menoscabo de su propiedad.

La digitalización y el resguardo de obras, registros y documentos culturales exigen, además, una armonización con el derecho de autor. Las reformas propuestas permiten que archivos, bibliotecas, museos y repositorios públicos puedan digitalizar y conservar obras agotadas, descatalogadas o en riesgo de desaparecer, sin fines de lucro y con estricto respeto a los derechos patrimoniales. Se abre así la posibilidad de preservar un volumen considerable de material que hoy se encuentra en deterioro.

De igual manera, la memoria cultural contemporánea —en particular aquella difundida a través de radio y televisión— requiere un marco que garantice su preservación. Por ello, se incorporan nuevas obligaciones para los concesionarios, a fin de asegurar que el registro audiovisual y radiofónico de tradiciones, fiestas, expresiones culturales y prácticas comunitarias forme parte de un repositorio cultural del país. Se establece un mecanismo de entrega de copias digitales con fines exclusivos de preservación, educación y consulta, sin menoscabo de los derechos de autor ni de la propiedad intelectual colectiva de pueblos y comunidades.

En suma, la iniciativa propone una arquitectura jurídica moderna, respetuosa y con enfoque intercultural, diseñada para evitar la pérdida irremediable de acervos culturales y garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a la riqueza histórica, simbólica y comunitaria producida en México. Preservar la memoria no es sólo un acto de reconocimiento hacia quienes nos antecedieron; es, al mismo tiempo, un compromiso con el porvenir de una sociedad que aspira a fortalecer su identidad, su diversidad y su cohesión social.

Para entender mejor el alcance del proyecto, siguientes comparativos exponen de manera específica las propuestas de modificación:

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES	
Texto vigente	Texto propuesto



<p>Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y</p> <p>VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.</p>	<p>Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado,</p> <p>VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.</p> <p>IX. Promover la identificación, registro, preservación, investigación y difusión de la memoria histórica cultural de archivos, tradiciones y expresiones que conforman la identidad cultural de los pueblos, comunidades y personas que habitan México.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 3 Bis. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Memoria histórica cultural: el conjunto de hechos, procesos, testimonios, archivos, tradiciones y expresiones simbólicas que transmiten la identidad cultural de personas, pueblos y comunidades.</p>

	<p>II. Archivos de memoria histórica cultural: los acervos documentales, sonoros, fotográficos, audiovisuales o digitales de relevancia para la memoria cultural, ya sean públicos, privados o comunitarios.</p> <p>III. Tradiciones y expresiones de identidad cultural: las prácticas, celebraciones, relatos orales, conocimientos, técnicas y manifestaciones que las comunidades reconocen como parte de su memoria e identidad.</p>
<p>Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y</p> <p>X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.</p>	<p>Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales,</p> <p>X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.</p> <p>XI. Acceder, participar y contribuir a la preservación de la memoria histórica cultural de la Nación y de sus pueblos y comunidades.</p>



<p>Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:</p> <p>I. a IX.</p> <p>X. El acceso universal a la cultura en las diversas lenguas nacionales reconocidas para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y</p> <p>XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:</p> <p>I. a IX.</p> <p>X. El acceso universal a la cultura en las diversas lenguas nacionales reconocidas para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia,</p> <p>XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>XII. La creación, en coordinación con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, de programas de registro, digitalización, preservación y difusión de archivos, tradiciones y expresiones que conforman la identidad cultural de la Nación, con especial atención a las aportaciones de pueblos y</p>
---	---



	<p>comunidades indígenas, afromexicanas y otras colectividades.</p>
Sin correlativo.	<p>TÍTULO SEXTO</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA E IDENTIDAD CULTURAL</p> <p>Artículo 43.- Se crea el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural como instancia de coordinación permanente entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y otros sectores sociales, como barrios y colonias tradicionales, para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas orientadas a la preservación de la memoria histórica cultural, las tradiciones y las expresiones de identidad cultural.</p> <p>Artículo 44.- Son objetivos del Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural:</p> <p>I. Identificar, registrar, conservar, investigar y difundir los archivos, tradiciones, expresiones orales, técnicas, conocimientos y demás</p>

	<p>manifestaciones que integran la memoria histórica cultural de los pueblos y comunidades del país;</p> <p>II. Articular y fortalecer los esfuerzos existentes de preservación, como los desarrollados en Memórica México, México en la Memoria del Mundo, la Fonoteca y Cineteca nacionales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y otras instituciones públicas y comunitarias;</p> <p>III. Fomentar la digitalización y preservación de los archivos de memoria histórica cultural, públicos, privados y comunitarios, a fin de garantizar su acceso para fines de educación, investigación, memoria y difusión cultural;</p> <p>IV. Impulsar la participación de las personas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en la conservación y transmisión de la memoria histórica cultural y de las identidades regionales y nacionales.</p> <p>Artículo 45.- El Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural contará con un Consejo Técnico integrado por representantes</p>
--	---



	<p>de la Secretaría de Cultura, el Archivo General de la Nación, los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, la Fonoteca y la Cineteca nacionales, instituciones académicas especializadas, así como representantes de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Dicho Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Definir lineamientos para la identificación, registro y clasificación de archivos de memoria histórica cultural;II. Emitir criterios de selección para la integración de contenidos a este sistema nacional y proponer mecanismos de consulta y participación ciudadana;III. Proponer políticas de preservación y acceso que respeten los derechos de autor, derechos de los pueblos y comunidades y demás legislación aplicable;
--	--



	<p>IV. Evaluar periódicamente las acciones del presente sistema y formular recomendaciones a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 46.- La Secretaría de Cultura, con la participación del Consejo Técnico elaborará y coordinará la ejecución del Programa Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, que deberá contener:</p> <p>I. Metas y prioridades para la identificación, registro, digitalización y preservación de archivos y tradiciones de memoria histórica cultural;</p> <p>II. Estrategias para la capacitación y asistencia técnica a archivos comunitarios y particulares;</p> <p>III. Mecanismos de financiamiento, que podrán incluir fondos públicos, aportaciones privadas y esquemas de cooperación internacional, sin menoscabo de la autonomía de las comunidades y organizaciones participantes;</p> <p>IV. Indicadores de evaluación y transparencia para medir el</p>
--	---

	<p>cumplimiento de sus objetivos y la rendición de cuentas.</p> <p>Los recursos para la ejecución del Programa se ajustarán a la disponibilidad presupuestaria y se administrarán conforme a la legislación aplicable.</p>
--	--

LEY GENERAL DE ARCHIVOS	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.	Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos de memoria histórica cultural, tradiciones e identidad cultural, incluidos los generados por comunidades, organizaciones sociales y particulares.
Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. a VIII. IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.	Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. a VIII. IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos, XI. Promover la identificación, organización, conservación, difusión y divulgación de los archivos de memoria histórica cultural; y apoyar técnicamente a los archivos comunitarios y privados que resguarden testimonios orales, audiovisuales, fotográficos y documentales de tradiciones e identidades culturales.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a III.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a III.



Sin correlativo	<p>III Bis. Archivos comunitarios: Conjunto de documentos, acervos o colecciones custodiados, gestionados o producidos por comunidades, pueblos, barrios, colonias tradicionales, colectivos o autoridades tradicionales, que reúnen elementos de valor histórico, social, cultural o identitario para la propia comunidad. Incluyen materiales resguardados en espacios formales o informales, independientemente del soporte, siempre que tengan relevancia para la memoria, identidad y continuidad cultural de dichos grupos;</p>
IV. ...	<p>IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p>
Sin correlativo	<p>IV Bis. Archivos de memoria histórica cultural: Conjunto de testimonios orales, imágenes, registros sonoros, videográficos, fotográficos, documentos escritos, piezas digitales, y demás materiales que den cuenta de tradiciones, relatos, saberes, prácticas sociales, técnicas,</p>
V. a LX. ...	

	<p>celebraciones e identidades culturales, generados o conservados por instituciones públicas, comunidades, organizaciones sociales o particulares, cuyo valor histórico, social o cultural contribuya a la memoria e identidad colectiva;</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO X</p> <p>DE LOS ARCHIVOS DE MEMORIA HISTÓRICA Y COMUNITARIOS</p> <p>Artículo 49 Bis. Los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios podrán ser declarados de interés público cuando su contenido contribuya de manera relevante a la preservación, transmisión o conocimiento de la historia, tradiciones, identidades y memoria social de la Nación o de una comunidad. La declaratoria no implicará transferencia de propiedad, afectación a la titularidad de los acervos ni modificación de los derechos culturales colectivos o individuales, y tendrá por objeto promover su preservación, registro, digitalización y difusión culturalmente pertinente.</p>

	<p>Artículo 49 Ter. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, promoverá acciones de colaboración con los titulares de archivos comunitarios y de archivos de memoria histórica cultural, incluyendo:</p> <p>I. El registro voluntario de los acervos en los sistemas nacionales y estatales de archivos;</p> <p>II. La realización de procesos de digitalización, preservación preventiva, catalogación y restauración;</p> <p>III. La elaboración de catálogos y descriptores compatibles con los sistemas archivísticos nacionales;</p> <p>IV. La adopción de medidas de resguardo que respondan a las características culturales, materiales o sensibles de los acervos;</p> <p>V. La implementación de protocolos adecuados para materiales sujetos a reserva, sacralidad o normas comunitarias específicas;</p>
--	--



	<p>VI. La participación activa de las comunidades o personas titulares en la gestión de sus acervos.</p> <p>Artículo 49 Quáter. Las acciones relacionadas con los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios deberán respetar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los derechos culturales colectivos e individuales, la titularidad moral y patrimonial de los acervos, las normas internas de acceso y consulta, y las disposiciones en materia de propiedad intelectual aplicables.</p> <p>Artículo 49 Quintus. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en coordinación con el Archivo General de la Nación, podrán otorgar apoyos financieros, técnicos o en especie para la preservación, catalogación, restauración y digitalización de los archivos de memoria histórica cultural y comunitarios, así como celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones sociales y</p>
--	--



	<p>comunidades para fortalecer sus capacidades de gestión archivística.</p> <p>Artículo 49 Sextus. Los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios no podrán ser objeto de expropiación, aseguramiento, traslado forzoso ni cualquier acto de disposición que vulnere su integridad o propiedad, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y las leyes aplicables. En toda intervención del Estado deberá garantizarse la preservación de los acervos y el respeto a los derechos culturales y patrimoniales de las comunidades o titulares.</p>
--	---

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:	Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:



I. a IV. ... V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer; VI. a VIII. ...	I. a IV. ... V. La reproducción, digitalización, conservación y puesta a disposición sin fines de lucro de ejemplares por parte de archivos, bibliotecas, museos o instituciones integradas al Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, exclusivamente para fines de preservación, investigación y educación, siempre que las obras se encuentren agotadas, descatalogadas, en peligro de desaparecer, o formen parte de archivos de memoria histórica cultural o de tradiciones e identidades culturales de comunidades, pueblos o regiones del país; VI. a VIII. ...
Sin correlativo	Artículo 128 Bis.- Los productores, radiodifusores, autores o titulares de derechos patrimoniales de obras audiovisuales, fonogramas, videogramas, registros sonoros, fotografías o documentos podrán ser requeridos por el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural para entregar, sin fines de lucro, una copia de aquellos



	<p>materiales seleccionados por su valor histórico, cultural, social o identitario.</p> <p>La entrega de dichas copias no implica cesión ni limitación de derechos patrimoniales, y sólo podrá utilizarse para fines de preservación, conservación, investigación y acceso educativo o cultural. La solicitud y manejo de los materiales se realizarán conforme a los principios de protección de derechos de autor, derechos conexos y acceso culturalmente pertinente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 154 Bis.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular, artesanal o cualquier otra expresión cultural tradicional que sean depositadas o resguardadas en el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural podrán ser reproducidas, digitalizadas y difundidas sin fines de lucro para fines educativos, culturales, comunitarios o de preservación, siempre que exista autorización expresa de los pueblos o comunidades titulares de dichas expresiones, respetando en todo momento sus derechos culturales, normas internas y formas de organización.</p>



LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social, social comunitaria, social indígena, social afromexicana o privado.	Artículo 47. Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social, social comunitaria, social indígena, social afromexicana o privado. Las estaciones de uso social indígena y de uso social afromexicana deberán coordinarse con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural para el registro, digitalización y preservación de sus grabaciones, programas y archivos de memoria cultural, garantizando el respeto pleno a su autonomía, a su patrimonio cultural y a sus derechos de propiedad intelectual colectiva. La entrega de materiales no implicará cesión de derechos y se destinará exclusivamente a fines de conservación, educación e investigación.
Artículo 58. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la	Artículo 58. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la



<p>convocatoria respectiva. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:</p> <p>I. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas para participar en la licitación, entre los que se incluirán:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;</p> <p>II. a VIII.</p>	<p>convocatoria respectiva. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:</p> <p>I. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas para participar en la licitación, entre los que se incluirán:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión, el cual deberá incluir compromisos específicos orientados a la preservación de la memoria histórica y cultural del país, tales como la producción, registro y conservación de contenidos que documenten tradiciones, expresiones culturales, prácticas comunitarias e identidades culturales. Los interesados deberán comprometerse a entregar al Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural copias digitales de dichos contenidos, exclusivamente para fines de preservación, educación e investigación, sin fines de lucro.</p> <p>II. a VIII.</p>
Artículo 60. El título de concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro	Artículo 60. El título de concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro



radioeléctrico para uso comercial deberá contener como mínimo lo siguiente: I. a V. ... VI. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y VII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.	radioeléctrico para uso comercial deberá contener como mínimo lo siguiente: I. a V. ... VI. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, VII. Proporcionar, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, copias digitales de programas, campañas, transmisiones y demás contenidos que documenten tradiciones, fiestas, usos, costumbres, expresiones culturales o testimonios relevantes de identidad cultural, exclusivamente para fines de registro, conservación, educación e investigación, sin que dicha entrega implique cesión de derechos patrimoniales, VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.
Sin correlativo	Artículo 60 Bis.- Los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida deberán entregar, sin costo, a solicitud del Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, los masters o

	<p>copias digitales de contenidos que dicho Sistema determine de interés cultural por su relevancia para la memoria histórica del país. La entrega tendrá fines exclusivos de conservación, registro, educación e investigación.</p> <p>La entrega de dichos materiales no implicará cesión de derechos patrimoniales ni autorización para usos comerciales. El Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural garantizará el resguardo, uso y consulta de los materiales en términos que no afecten los derechos de autor ni los derechos de propiedad intelectual de pueblos y comunidades.</p>
--	---

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS
CULTURALES, LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR Y LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA, ARCHIVOS,
TRADICIONES E IDENTIDAD CULTURAL**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IX al artículo 2; se adiciona un artículo 3 Bis; se reforma el artículo 11 para adicionar una fracción XI; se reforma el artículo



12 para adicionar una fracción XII; y se adiciona un Título Sexto, todos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

I. a VI. ...

VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado,

VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

IX. Promover la identificación, registro, preservación, investigación y difusión de la memoria histórica cultural de archivos, tradiciones y expresiones que conforman la identidad cultural de los pueblos, comunidades y personas que habitan México.

Artículo 3 Bis. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Memoria histórica cultural: el conjunto de hechos, procesos, testimonios, archivos, tradiciones y expresiones simbólicas que transmiten la identidad cultural de personas, pueblos y comunidades.

II. Archivos de memoria histórica cultural: los acervos documentales, sonoros, fotográficos, audiovisuales o digitales de relevancia para la memoria cultural, ya sean públicos, privados o comunitarios.

III. Tradiciones y expresiones de identidad cultural: las prácticas, celebraciones, relatos orales, conocimientos, técnicas y manifestaciones que las comunidades reconocen como parte de su memoria e identidad.

Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

I. a VIII. ...

IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales,

X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

XI. Acceder, participar y contribuir a la preservación de la memoria histórica cultural de la Nación y de sus pueblos y comunidades.

Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. a IX.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



X. *El acceso universal a la cultura en las diversas lenguas nacionales reconocidas para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia,*

XI. *La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.*

XII. La creación, en coordinación con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, de programas de registro, digitalización, preservación y difusión de archivos, tradiciones y expresiones que conforman la identidad cultural de la Nación, con especial atención a las aportaciones de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y otras colectividades.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA E IDENTIDAD CULTURAL

Artículo 43.- Se crea el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural como instancia de coordinación permanente entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y otros sectores sociales, como barrios y colonias tradicionales, para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas orientadas a la preservación de la memoria histórica cultural, las tradiciones y las expresiones de identidad cultural.

Artículo 44.- Son objetivos del Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural:

I. Identificar, registrar, conservar, investigar y difundir los archivos, tradiciones, expresiones orales, técnicas, conocimientos y demás manifestaciones que integran la memoria histórica cultural de los pueblos y comunidades del país;

II. Articular y fortalecer los esfuerzos existentes de preservación, como los desarrollados en Memoria México, México en la Memoria del Mundo, la Fonoteca y Cineteca nacionales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y otras instituciones públicas y comunitarias;

III. Fomentar la digitalización y preservación de los archivos de memoria histórica cultural, públicos, privados y comunitarios, a fin de garantizar su acceso para fines de educación, investigación, memoria y difusión cultural;

IV. Impulsar la participación de las personas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en la conservación y transmisión de la memoria histórica cultural y de las identidades regionales y nacionales.

Artículo 45.- El Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural contará con un Consejo Técnico integrado por representantes de la Secretaría de Cultura, el Archivo General de la Nación, los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, la Fonoteca y la Cineteca nacionales, instituciones



académicas especializadas, así como representantes de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y organizaciones de la sociedad civil.

Dicho Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Definir lineamientos para la identificación, registro y clasificación de archivos de memoria histórica cultural;**
- II. Emitir criterios de selección para la integración de contenidos a este sistema nacional y proponer mecanismos de consulta y participación ciudadana;**
- III. Proponer políticas de preservación y acceso que respeten los derechos de autor, derechos de los pueblos y comunidades y demás legislación aplicable;**
- IV. Evaluar periódicamente las acciones del presente sistema y formular recomendaciones a las autoridades competentes.**

Artículo 46.- La Secretaría de Cultura, con la participación del Consejo Técnico elaborará y coordinará la ejecución del Programa Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, que deberá contener:

- I. Metas y prioridades para la identificación, registro, digitalización y preservación de archivos y tradiciones de memoria histórica cultural;**
- II. Estrategias para la capacitación y asistencia técnica a archivos comunitarios y particulares;**
- III. Mecanismos de financiamiento, que podrán incluir fondos públicos, aportaciones privadas y esquemas de cooperación internacional, sin menoscabo de la autonomía de las comunidades y organizaciones participantes;**
- IV. Indicadores de evaluación y transparencia para medir el cumplimiento de sus objetivos y la rendición de cuentas.**

Los recursos para la ejecución del Programa se ajustarán a la disponibilidad presupuestaria y se administrarán conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1; se adiciona la fracción XI al artículo 2; se adicionan una fracción III Bis y una fracción IV Bis al artículo 4; y se adiciona un Capítulo X al Título Segundo de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como



de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos de memoria histórica cultural, tradiciones e identidad cultural, incluidos los generados por comunidades, organizaciones sociales y particulares.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. a VIII. ...

IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación,

X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos,

XI. Promover la identificación, organización, conservación, difusión y divulgación de los archivos de memoria histórica cultural; y apoyar técnicamente a los archivos comunitarios y privados que resguarden testimonios orales, audiovisuales, fotográficos y documentales de tradiciones e identidades culturales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a III. ...

III Bis. Archivos comunitarios: Conjunto de documentos, acervos o colecciones custodiados, gestionados o producidos por comunidades, pueblos, barrios, colonias tradicionales, colectivos o autoridades tradicionales, que reúnen elementos de valor histórico, social, cultural o identitario para la propia comunidad. Incluyen materiales resguardados en espacios formales o informales, independientemente del soporte, siempre que tengan relevancia para la memoria, identidad y continuidad cultural de dichos grupos;

IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

IV Bis. Archivos de memoria histórica cultural: Conjunto de testimonios orales, imágenes, registros sonoros, videográficos, fotográficos, documentos escritos, piezas digitales, y demás materiales que den cuenta de tradiciones, relatos, saberes, prácticas sociales, técnicas, celebraciones e identidades culturales, generados o conservados por instituciones públicas, comunidades, organizaciones sociales o particulares, cuyo valor histórico, social o cultural contribuya a la memoria e identidad colectiva;

...

CAPÍTULO X

DE LOS ARCHIVOS DE MEMORIA HISTÓRICA Y COMUNITARIOS

Artículo 49 Bis. Los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios podrán ser declarados de interés público cuando su contenido



contribuya de manera relevante a la preservación, transmisión o conocimiento de la historia, tradiciones, identidades y memoria social de la Nación o de una comunidad. La declaratoria no implicará transferencia de propiedad, afectación a la titularidad de los acervos ni modificación de los derechos culturales colectivos o individuales, y tendrá por objeto promover su preservación, registro, digitalización y difusión culturalmente pertinente.

Artículo 49 Ter. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, promoverá acciones de colaboración con los titulares de archivos comunitarios y de archivos de memoria histórica cultural, incluyendo:

I. El registro voluntario de los acervos en los sistemas nacionales y estatales de archivos;

II. La realización de procesos de digitalización, preservación preventiva, catalogación y restauración;

III. La elaboración de catálogos y descriptores compatibles con los sistemas archivísticos nacionales;

IV. La adopción de medidas de resguardo que respondan a las características culturales, materiales o sensibles de los acervos;

V. La implementación de protocolos adecuados para materiales sujetos a reserva, sacralidad o normas comunitarias específicas;

VI. La participación activa de las comunidades o personas titulares en la gestión de sus acervos.

Artículo 49 Quáter. Las acciones relacionadas con los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios deberán respetar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los derechos culturales colectivos e individuales, la titularidad moral y patrimonial de los acervos, las normas internas de acceso y consulta, y las disposiciones en materia de propiedad intelectual aplicables.

Artículo 49 Quintus. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en coordinación con el Archivo General de la Nación, podrán otorgar apoyos financieros, técnicos o en especie para la preservación, catalogación, restauración y digitalización de los archivos de memoria histórica cultural y comunitarios, así como celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones sociales y comunidades para fortalecer sus capacidades de gestión archivística.

Artículo 49 Sextus. Los archivos de memoria histórica cultural y los archivos comunitarios no podrán ser objeto de expropiación, aseguramiento, traslado forzoso ni cualquier acto de disposición que vulnere su integridad o propiedad, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y las leyes aplicables. En toda intervención del Estado deberá garantizarse la preservación de los acervos y el respeto a los derechos culturales y patrimoniales de las comunidades o titulares.



ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 148; se adiciona un artículo 148 Bis; y se adiciona un artículo 154 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a IV. ...

V. La reproducción, digitalización, conservación y puesta a disposición sin fines de lucro de ejemplares por parte de archivos, bibliotecas, museos o instituciones integradas al Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, exclusivamente para fines de preservación, investigación y educación, siempre que las obras se encuentren agotadas, descatalogadas, en peligro de desaparecer, o formen parte de archivos de memoria histórica cultural o de tradiciones e identidades culturales de comunidades, pueblos o regiones del país;

VI. a VIII. ...

Artículo 128 Bis.- Los productores, radiodifusores, autores o titulares de derechos patrimoniales de obras audiovisuales, fonogramas, videogramas, registros sonoros, fotografías o documentos podrán ser requeridos por el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural para entregar, sin fines de lucro, una copia de aquellos materiales seleccionados por su valor histórico, cultural, social o identitario.

La entrega de dichas copias no implica cesión ni limitación de derechos patrimoniales, y sólo podrá utilizarse para fines de preservación, conservación, investigación y acceso educativo o cultural. La solicitud y manejo de los materiales se realizarán conforme a los principios de protección de derechos de autor, derechos conexos y acceso culturalmente pertinente.

Artículo 154 Bis.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular, artesanal o cualquier otra expresión cultural tradicional que sean depositadas o resguardadas en el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural podrán ser reproducidas, digitalizadas y difundidas sin fines de lucro para fines educativos, culturales, comunitarios o de preservación, siempre que exista autorización expresa de los pueblos o comunidades titulares de dichas expresiones, respetando en todo momento sus derechos culturales, normas internas y formas de organización.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 47; se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 58; se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 60;



y se adiciona un artículo 60 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 47. Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social, social comunitaria, social indígena, social afromexicana o privado.

Las estaciones de uso social indígena y de uso social afromexicana deberán coordinarse con el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural para el registro, digitalización y preservación de sus grabaciones, programas y archivos de memoria cultural, garantizando el respeto pleno a su autonomía, a su patrimonio cultural y a sus derechos de propiedad intelectual colectiva. La entrega de materiales no implicará cesión de derechos y se destinará exclusivamente a fines de conservación, educación e investigación.

Artículo 58. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

a) ...

b) ...

c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión, el cual deberá incluir compromisos específicos orientados a la preservación de la memoria histórica y cultural del país, tales como la producción, registro y conservación de contenidos que documenten tradiciones, expresiones culturales, prácticas comunitarias e identidades culturales. Los interesados deberán comprometerse a entregar al Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural copias digitales de dichos contenidos, exclusivamente para fines de preservación, educación e investigación, sin fines de lucro.

II. a VIII. ...

Artículo 60. El título de concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico para uso comercial deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico,

VII. Proporcionar, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, copias digitales de programas, campañas, transmisiones y demás contenidos que documenten tradiciones, fiestas, usos, costumbres, expresiones culturales o testimonios relevantes de identidad cultural,



exclusivamente para fines de registro, conservación, educación e investigación, sin que dicha entrega implique cesión de derechos patrimoniales,

VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Artículo 60 Bis.- Los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida deberán entregar, sin costo, a solicitud del Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural, los masters o copias digitales de contenidos que dicho Sistema determine de interés cultural por su relevancia para la memoria histórica del país. La entrega tendrá fines exclusivos de conservación, registro, educación e investigación.

La entrega de dichos materiales no implicará cesión de derechos patrimoniales ni autorización para usos comerciales. El Sistema Nacional de Memoria Histórica e Identidad Cultural garantizará el resguardo, uso y consulta de los materiales en términos que no afecten los derechos de autor ni los derechos de propiedad intelectual de pueblos y comunidades.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 14 días de enero de 2026

SUSCRIBE

DIPUTADO FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>